



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L

Indice en la página número 50

**TOMO CLX
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 40 SECC. I
LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1997**

COPIA
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



JUICIO AGRARIO: No. 435/97
POBLADO "DR. SEVERINO CENICEROS"
MUNICIPIO : ALAMOS
ESTADO : SONORA
ACCIÓN : DOTACIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO: LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO ARANDA.

México, Distrito Federal, a quince de julio de mil novecientos noventa y siete.

ESTO para resolver el juicio agrario número 435/97, que corresponde al expediente número 1.1.-1661, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Dr. Severino Ceniceros", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas; señalando como de posible afectación el predio denominado "Dolisa", ubicado en el Municipio de Alamos del mismo Estado; del cual, manifestaron que les fue entregado a través de acta de posesión precaria de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, por la Secretaría de la Reforma Agraria, que fue puesta a disposición de la misma por el Gobierno del Estado, mediante el Programa Agrario Integral de Sonora.

SEGUNDO. Obran en el expediente, diversos documentos que acreditan los antecedentes del predio señalado por los promoventes como de posible afectación, consistentes en:

1. Escrito de trece de junio de mil novecientos noventa, girado al Secretario de la Reforma Agraria, con atención al Jefe de la Unidad de Pago de Predios e Indemnizaciones en Plano Nacional; mediante el cual, Fernando María Astiazaran Aguilar, en su carácter de apoderado general de Luz del Carmen Astiazaran Aguilar, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, quien acreditó su

personalidad con el testimonio de escritura pública número 8792, de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, ofreció en venta el predio "Dolisa", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, con superficie de 2,277-08-27 (dos mil doscientas setenta y siete hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de agostadero áridos, en un precio de \$950'000,000.00 (novecientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

2. Contrato de Promesa de Compra-Venta, de primero de agosto de mil novecientos noventa, celebrado entre Fernando María Astiazaran Aguilar, como apoderado legal de Luz del Carmen Astiazaran Aguilar (Promitente Vendedora) y los licenciados Armando Salvador Rico Preciado, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, Víctor Manuel Estrella Valenzuela, Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y Carlos Jesús Ramos Bours, Coordinador de Compras del Programa Integral de Sonora (Promitente Compradora), respecto del predio antes descrito y por el precio citado; obligándose el promitente vendedor, a transmitir la propiedad del citado predio en favor del Gobierno del Estado, para que en su oportunidad la Secretaría citada, resuelva necesidades agrarias, fijándose la forma de pago de dicho instrumento.

3. Recibo de primero de agosto de mil novecientos noventa, por la cantidad de \$190'000,000.00 (ciento noventa millones de pesos 00/100 M.N.), como anticipo correspondiente al pago del predio rústico "Dolisa", firmado por Fernando María Astiazaran Aguilar.

4. Recibo de cinco de septiembre de mil novecientos noventa, por la cantidad de \$380'000,000.00 (trescientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de abono correspondiente al pago del predio rústico "Dolisa", firmado por Fernando María Astiazaran Aguilar.

5. Copia de cheque número 004177 de siete de septiembre de mil novecientos noventa, expedido por la Tesorería General del Estado de Sonora, por la cantidad de \$380'000,000.00 (trescientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), en favor de Fernando María Astiazaran Aguilar, quien firmó de recibido.

6. Escrito de veinte de septiembre de mil novecientos noventa, suscrito por el ingeniero Fernando María Astiazaran



Aguilar, en nombre y representación de Luz del Carmen Astiazaran Aguilar, mediante el cual, le otorgan su expresa conformidad a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dicho predio sea entregado materialmente a los campesinos beneficiados.

7. Acta de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa, en la que el licenciado Oscar Eberto Cota Buittimea, atendiendo el oficio número 4567 de veintiuno de enero de mil novecientos noventa, del Delegado Agrario sobre la entrega en forma precaria a los solicitantes del predio de que se trata; en la cual, se hace la aclaración de que la superficie que se entrega constituye una unidad topográfica con superficie total de 2,472-01-27 (dos mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas, una área, veintisiete centiáreas); de las cuales, el grupo gestor recibe 2,277-08-27 (dos mil doscientas setenta y siete hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas), en virtud de que se descuentan 194-93-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas), en las cuales se encuentra ubicada la presa "El Veranito" y que esta última superficie le fue expropiada al anterior propietario por Decreto Presidencial de once de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

8. Recibo de nueve de octubre de mil novecientos noventa, por la cantidad de \$380'000,000.00 (trescientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), como último pago del predio "Dolisa", firmado por Fernando María Astiazaran Aguilar.

9. Copia de cheque número 0011997 de doce de noviembre de mil novecientos noventa, expedido por la Tesorería General del Estado de Sonora, por la cantidad de \$380'000,000.00 (trescientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), en favor de Fernando María Astiazaran Aguilar, como último pago del predio "Dolisa", quien firmó de recibido; por lo que, quedó finiquitada de esta forma la operación de compra-venta del predio indicado.

5
TERCERO. El Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficio número 627 de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, designó al ingeniero Octaviano Monreal Moreno, para que comprobara los requisitos de procedencia de la acción dotatoria de tierras en términos de los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el núcleo promovent : quien rindió su informe, el trece de mayo

de mil novecientos noventa y uno señalando que comprobó la existencia del poblado, contando con casas-habitación, un almacén y un pozo equipado, estando en posesión de un predio llamado "Dolisa", con superficie de 2,277-08-77 (dos mil doscientas setenta y siete hectáreas, ocho áreas, setenta y siete centiáreas) de terrenos de agostadero áridos, cuya posesión se realizó en forma precaria por parte de la Delegación Agraria, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa; y además, verificó la existencia de más de treinta y siete campesinos solicitantes en dicho poblado.

CUARTO. La solicitud de referencia, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el seis de junio de mil novecientos noventa y uno.

El siete de junio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 1.1.-1661.

QUINTO. Por oficio número 2333 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta designó a Elías Soriano Macías, para llevar a cabo el censo general y agropecuario, así como la elección de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; quien rindió su informe el veintidós de enero de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce lo siguiente:

1. En asamblea general celebrada el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fueron propuestos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, resultando electos Adolfo Parra Jusaino, Francisco Rivera F. y Mercedes Acuña Vega, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

2. Los trabajos censales concluyeron mediante acta de diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno, resultando cincuenta y ocho campesinos capacitados.

SEXTO. La Comisión Agraria Mixta giró cédula común notificatoria de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal, con el objeto de que se apersonaran al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos.

SÉPTIMO. Mediante oficio número 3326 de veintisiete de ~~dos~~ noviembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión

Agraria Mixta ordenó al ingeniero Bulmaro Jesús García Torres, para que en cumplimiento del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizara trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende: que dentro del radio legal, se localizaron los ejidos definitivos "El Veranito" y "Tetajiosa"; así como doce fincas debidamente explotadas, que por su superficie, régimen legal y tipo de explotación, no exceden el límite de la pequeña propiedad por lo que, considera que no resultan afectables en la presente acción agraria, a excepción del predio "Dolisa", que fue señalado como de posible afectación, de cuya inspección realizada y de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, mediante oficio número RPP/152/92 de tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se conoce: que dicho predio se ubica en la Comisaría Minas Nuevas del Municipio de Alamos, Estado de Sonora y que originalmente contaba con una superficie de 4,389-02-48 (cuatro mil trescientas ochenta y nueve hectáreas, dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero, propiedad de Luz del Carmen Astiazaran Aguilar, adquirido por compra a Carlos Serrano Patterson, según inscripción número 2995 de la sección I, volumen XXII, en la que aparece inscrito testimonio notarial que contiene escritura pública número 9725, otorgada en Ciudad Obregón, Sonora, ante el Notario Público número 18; que posteriormente, por Decreto Presidencial de once de junio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio del mismo año, por causa de utilidad pública se expropiaron 194-93-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y tres áreas), para la construcción de la presa "El Veranito"; asimismo, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se inscribió la venta de una superficie de 1,917-01-21 (mil novecientas diecinueve hectáreas, una área, veintidós centiáreas) en favor de María Augusta Castro de Gómez e hijos; restándole únicamente a dicho predio, una superficie de 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas de terrenos de agostadero áridos; la cual, el primero de agosto de mil novecientos noventa, fue puesta a disposición del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor; dicha superficie, está siendo usufructuada por parte de los solicitantes en actividades ganadera y apícola, desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa,

fecha en que se les dio posesión precaria de dicho inmueble por parte de la citada Delegación Agraria; de todo lo anterior, se levantó el acta correspondiente, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, certificada por la Autoridad Municipal del lugar.

OCTAVO. Con dichos antecedentes, en sesión de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al grupo promovente, por concepto de dotación de tierras, 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, propias para cría de ganado, adquiridas por el Gobierno del Estado a través del Programa Agrario Integral de Sonora, que se tomarán íntegramente del predio "Dolisa", ubicado en el Municipio de Alamos del mismo Estado.

NOVENO. El quince de junio de mil novecientos noventa y tres, el Gobernador del Estado de Sonora, emitió su Mandamiento en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, de dieciséis de marzo del mismo año.

Por acta de dos de octubre de mil novecientos noventa y tres, se ejecutó en todos sus términos el mandamiento de referencia, sin incidente alguno.

El mandamiento citado fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

DÉCIMO. El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario formuló el resumen del expediente y emitió su opinión, en el sentido de que es procedente se le dote al grupo solicitante con la fracción de 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas, del predio "Dolisa", que el Gobierno del Estado de Sonora adquirió mediante el Programa Agrario Integral de Sonora, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Dr. Severino Ceniceros".

DECIMOPRIMERO. En sesión de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder la superficie de 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas, que desde el año de mil novecientos noventa, se

, 275, 286, 287, 288, 289,
relativos de la Ley Federal
orme a lo dispuesto por el
el decreto citado en el
e fallo.

loración de los trabajos
de los informes de los
s que obran en autos, en
9 de la Ley Agraria, 197,
e Procedimientos Civiles,
al artículo 167 de la Ley

localizaron los ejidos
estajiosa"; así como doce
ficie, tipo de explotación
límite de la pequeña
afectables de conformidad
51 de la Ley Federal de

que fue señalado por los
ción, de cuya inspección
cionados por el Registro
es de diciembre de mil
as documentación que obra

disposición del Gobierno
secretaría de la Reforma
rograma Agrario Integral
de promesa de compra-venta
Astiazarán Aguilar, por
y el Gobierno del Estado,
ovecientos noventa, para
s del núcleo gestor, como
gundo del presente fallo.

mente, cuenta con una
il doscientas setenta y
ostadero áridos, ubicada
Municipio de Alamos del
usufructuado por parte de

los solicitantes en actividades ga
el veintiséis de septiembre de mi
fecha en que se les dio posesión pre
por parte de la citada Deleg
corroborado, con acta levantada el n
novecientos noventa y dos, certif
Municipal del lugar.

3. Cabe señalar que el veinti
novecientos noventa y siete, la Comi
Tribunal Superior Agrario, formul
sentido de que no corre agregado
contrato definitivo de compra-venta
citado predio "Dolisa"; por lo que
solicitó al Coordinador Agrario en
oficio número 1127, de cuatro de a
manifestó que con las documentales
que se está cumpliendo con los req
contrato de compra-venta; ya que,
Jurídico del Ejecutivo del Estado, e
085/97 de tres de abril del año en
obra en sus archivos la documentac
encontrarse escriturado; por lo que
el artículo 2248 del Código Civil pa
establece que habrá compra-venta
contratantes se obliga a transferir
o de un derecho y el otro a su vez
ello un precio cierto y en dinero.

Robustece a lo anterior, lo prece
2249 del mismo ordenamiento legal,
regla general, la venta es perfecta
partes cuando se ha convenido sobre
aunque la primera no haya sido ent
satisfecho. Estas normas son aplica
en términos del artículo 10. del
invocado, que establece que sus dis
asuntos del orden común en el Distrit
República en asuntos del orden Fede
igualmente al caso, las jurisprudenc
continuación:

"COMPRAVENTA. Este contrato se
consentimiento de las partes res

encuentran en posesión de los integrantes del núcleo
beneficiado, encontrándose comprendida tal superficie dentro
del Programa Agrario Integral de Sonora, instrumentado por
el Gobierno de esa Entidad.

DECIMOSEGUNDO. El Consejero Agrario Titular del Cuerpo
Consultivo Agrario, con el objeto de integrar correctamente
el expediente que será turnado al Tribunal Superior Agrario,
por oficio número 89644 de cinco de junio de mil novecientos
noventa y cinco, solicitó al Coordinador Agrario en el
Estado copia debidamente certificada e inscrita en el
Registro Público de la Propiedad y Comercio, de la escritura
pública relativa a la traslación de dominio o del contrato
de compra-venta del predio "Dolisa", adquirido por el
Gobierno de la Entidad a lo cual, se dio contestación
mediante oficio número 1844 de veinticuatro de octubre del
mismo año, manifestando que: requirió la documentación de
mérito al Gobierno del Estado en reiteradas ocasiones y que
en respuesta, por oficio número 147/95 de veintisiete de
septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el ingeniero
Manuel Murue Sabag, Subsecretario "B" de Gobierno,
únicamente comunicó que se habían realizado las gestiones
ante el Instituto Catastral y Registral; agregando el
Coordinador Agrario, que expone dicha información, al haber
transcurrido el plazo de cien días, durante el cual se
comprometió a desahogar los expedientes del rezago agrario,
sin obtener resultados positivos.

DECIMOTERCERO. Por oficio número 547366 de veinticinco
de abril de mil novecientos noventa y seis, la Consultoría
Titular número 5 turnó el expediente respectivo a la
Coordinación de Transferencias, para su remisión al Tribunal
Superior Agrario; por lo que, mediante oficio número 530590
de once de febrero de mil novecientos noventa y siete, la
Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, devolvió
el expediente en cuestión a dicha Consultoría, con
observaciones elaboradas el veintiuno de enero del mismo
año, por la Comisión de Abogados de este Órgano Colegiado,
que a la letra dicen:

"...OBSERVACIONES: De autos se desprende que no obra el
contrato definitivo de compra venta del predio
adquirido dado a los solicitantes de la presente acción
agraria..."

Por lo que, en cumplimiento a tales observaciones, se
giró oficio número 547020 de trece de febrero de mil

novecientos noventa y siete, al Coordinador Agrario en el
Estado de Sonora; quien por el similar número 1127, de
cuatro de abril del año en curso, remitió oficio número DGJ-
085/97 de tres de abril del año en cita, del Director
General Jurídico del Ejecutivo del Estado de Sonora, en el
cual, se manifiesta: que en relación con la solicitud de la
copia certificada del contrato definitivo de compra-venta
celebrado entre Luz del Carmen Astiazarán y otros, con el
extinto Programa Agrario Integral de Sonora, no obra en sus
archivos la documentación requerida por no encontrarse
escriturado, por lo que solamente le adjunta copia simple
de la promesa del contrato de compra-venta; concluyendo el
Coordinador Agrario, en su oficio de contestación, que con
las documentales existentes, se acredita que se está
cumpliendo con los requisitos esenciales del contrato de
compra-venta, e invoca algunos criterios jurisprudenciales.

DECIMOCUARTO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró
debidamente integrado el expediente y el nueve de abril de
mil novecientos noventa y siete, emitió dictamen positivo,
proponiendo se dote al poblado solicitante, por concepto de
dotación de tierras, con 2,277-00-00 (dos mil doscientas
setenta y siete) hectáreas de terrenos de agostadero áridos,
que se tomarán íntegramente del predio "Dolisa", ubicado en
el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, propiedad del
Gobierno de esa Entidad Federativa.

DECIMOQUINTO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos
de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio
número 022967 de veinticuatro de marzo de mil novecientos
noventa y siete, le informó al Director General de
Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario que:
"realizada una minuciosa búsqueda en el archivo de esta
Dirección General, de los años de 1986 a 1997, no se
encontró antecedente alguno de la existencia de Juicios de
Garantías que tengan relación con lo solicitado, ni
sentencia ejecutoria que se haya dictado al respecto...";
asimismo, mediante oficio número 547366 de veinticinco de
abril de mil novecientos noventa y siete, el citado
Consejero, remitió a la Secretaría General del Cuerpo
Consultivo Agrario el expediente del caso debidamente
integrado, para que en términos de lo dispuesto por el
artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el
artículo 27 Constitucional, sea turnado el mismo al Tribunal

a a los contratantes, entregada, ni el precio propiedad se verifica efecto del contrato, ya sea natural, ya contrario; y si bien las cosas a la entrega de las que tienen por objeto la adquisición del vendedor de que la ha satisfecho

32. Donnadiou Emilio y Martínez Vda. de Barraza Ventura.- Tomo XXVI, Págs. 103 y 104. Págs. 103 y 104. Págs. 103 y 104.

LA DE ESCRITURA PÚBLICA ca ante notario exigida a falta de inmuebles, no a falta tenga como falta del contrato, ni efectos. El cumplimiento de la obligación, y extingue la que cada uno de los otorgados, el otorgamiento de

g. 235. A.D. 5169/55. Unanimidad de 4 votos.- Págs. 68 A.D., de Alcántara. 5 votos.- Págs. 613/57. Juan Martínez Págs. 64. A.D. 4802/57. Unanimidad de 4 votos.- Págs. 105/58. Francisco Váldez s."

no obstante de que no se contrato de compra-venta me a los fundamentos del precio total pactado, fue ahora a la vendedora, como copias certificadas de los originales, firmados por los propietarios, ya fue entregada contra en posesión de los que se entrega precaria de novecientos noventa, en o con los requisitos

esenciales para la existencia del contrato de compra-venta, y con el fin de regularizar la posesión del predio en favor del núcleo de que se trata, resulta procedente la afectación del predio "Dolisa", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, con superficie de 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, propiedad del Gobierno de esa Entidad Federativa.

A mayor abundamiento, son de considerarse las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"COMPRA-VENTA BAJO ASPECTO DE PROMESA DE VENTA.- Las llamadas promesas de ventas, en que no se contiene exclusivamente una obligación de hacer sino de dar, o se entrega la cosa y se paga el precio en su totalidad o en parte, satisfacen los elementos necesarios para la existencia de compra-venta, independientemente de la terminología defectuosa que hubieran empleado las partes.

QUINTA ÉPOCA: Tomo XLIII, Pág. 3462. Cía de Terrenos Mexicanos, S.A.- Tomo LI, Pág. 79. Konde Isuke.- Tomo LIII, Pág. 473. Cía de Terrenos Mexicanos, S.A., Tomo LXX, Pág. 2828. Hernández Rodolfo.- Tomo LXXXVII, Pág. 342. Adolfo Ángel..."

"PROMESA DE VENTA.- Cuando un contrato de promesa de venta contiene elementos que pertenecen a las operaciones definitivas, como son la forma en que será pagado el precio, o bien, se estipula que se entregue la cosa, se desvirtúa el contrato de promesa de venta, porque entonces el consentimiento ya no se refiere a otorgar un contrato futuro, sino en realidad se está celebrado el contrato definitivo. La promesa de venta no puede contener ninguna cláusula referente a la entrega de la cosa, ni el pago del precio o a la forma en que será pagado, porque cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos y no se llenan las formalidades del contrato de compra-venta, se está en presencia de un contrato informal. Séptima Época, Cuarta Parte, Vol. 83, Pág. 17. A.D. 4297/73. Lorenzo López Lima. 5 votos."

"PROMESA DE VENTA.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la promesa de venta no es otra cosa que un contrato preparatorio de compra-venta, esto es, la celebración de aquél no es más que un acto jurídico, cuya evolución tiende al perfeccionamiento del contrato de compra-venta. Se han establecido las diferencias entre estos dos actos jurídicos que corresponden al mismo género y se ha considerado que cuando las

8

BOLETIN
OFICIAL

LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1997

Nº 40 Secc. I

lución definitiva.

le trece de mayo de mil e tuvo por radicado en este expediente de dotación de se registró con el número esados en términos de ley y Agraria para los efectos

A N D O :

competente para conocer y conformidad con lo dispuesto orio del Decreto por el que nstitución Política de los ado en el Diario Oficial de de mil novecientos noventa la Ley Agraria; lo., 9o. ripo fracción II de la Ley ios.

aria individual de los po promovente, conforme a s 195, 196 fracción II, o y 200 de la Ley Federal umente comprobada con los u mediante acta de diez de ta y uno, haciendo constar o campesinos capacitados, ra Jusaino, 2. Daniel F. Figueroa, 4. Jesús Ibarra lez, 6. Guadalupe Mendoza negro viuda de Gutiérrez, caela Hidalgo viuda de a Obregón, 11. Bernardo Cruz López, 13. Rafael osa Charmonat, 15. Pedro a Vega, 17. Ramona Acuña Leobardo Buñtimea López, linia Quintero Mares, 22. Vega Fierro, 24. Bertha a Gutiérrez, 26. Brunilda

Quintero Mares, 27. Ramón Figueroa Mendoza, 28. Gabina Leyva Leal, 29. María Esther Gutiérrez Baldenegro, 30. Jesús Murillo Molina, 31. Jesús Murillo Ibarra, 32. Pilar Armenta Palomares, 33. Fidel Parra Leyva, 34. Catarino Ibarra Márquez, 35. José María Ibarra Márquez, 36. José María Ibarra Benítez, 37. Mercedes Acuña Vega, 38. Norma García Alcalá, 39. Jesús Miguel Leyva Estrella, 40. Eva Estrella viuda de Leyva, 41. Patrocinio Jáuregui Ibarra, 42. Leopoldo Jáuregui Pérez, 43. Alonso Jáuregui Ibarra, 44. Jesús Roberto Galindo Fuerte, 45. Víctor David Parra Duarte, 46. José Sandoval Sandoval, 47. Juana Lizeth Parra Duarte, 48. Rosa María Uzarraga González, 49. Jesús Elisa Fuerte Ibarra, 50. Gabriel Estrella López, 51. Constantino Valenzuela Soto, 52. Alberto Rivera Figueroa, 53. Ursula Parra Duarte, 54. Ruperto Lechuga Murillo, 55. Ubaldo Ruiz Ibarra, 56. Genaro Valenzuela Valencia, 57. Salomé Montoya Parra y 58. Octavio Vega López.

En relación a la existencia del poblado, conforme al artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada con el informe rendido el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, y acta circunstanciada de cinco de mayo del mismo año; en la que, se hace constar la existencia del poblado desde enero de mil novecientos noventa, contando con conjunto de casas habitación, que ocupan los solicitantes; acta que, se encuentra firmada por el Presidente Municipal de Alamos, Sonora, que tiene valor probatorio en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante el aviso realizado por cédula común notificatoria, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, a todos los propietarios o encargados de los predios, ubicados dentro del radio legal; y toda vez que, en la presente sentencia no se afectan sus intereses; además de que, el terreno afectado es propiedad del Gobierno Estatal, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia encargada de la distribución de los mismos.

En el procedimiento seguido en el trámite del expediente, se cumplieron las formalidades esenciales

6

BOLETIN
OFICIAL
Secretaría
de Gobierno



LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nº 40 Secc. I

personas convienen en el precio y la cosa, y cuando se entregan ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina conoce con el nombre de contrato informal de compra-venta..."

CUARTO. En congruencia con los considerandos anteriores, la solicitud de dotación de tierras es procedente, toda vez que los solicitantes censados acreditaron reunir los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva, así como el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y, considerando que la superficie de 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, ya entregada a los beneficiados por ejecución del mandamiento gubernamental citado en el resultando noveno de la presente sentencia, ubicada en el predio "Dolisa" del Municipio de Alamos, Estado de Sonora, son terrenos propiedad del Gobierno del Estado y que, resultan afectables conforme a lo prescrito por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; es procedente dotar al poblado de referencia, con la superficie en comento, en los términos expuestos en los considerandos anteriores, entregándoles en propiedad la misma, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta y ocho campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo, del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Por lo anterior, es procede confirmar el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Sonora, de quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de octubre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo 1.º, 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Dr. Severino Ceniceros", Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 2,277-00-00 (dos mil doscientas setenta y siete) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, propiedad del Gobierno del Estado, proveniente del precio denominado "Dolisa", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cincuenta y ocho campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo, del presente fallo; y, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de quince de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO ILEGIBLE.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN L. LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F43 40 Secc. I

JUICIO AGRARIO: 408/92
POBLADO: "Cuahtémoc Cárdenas"
MUNICIPIO: Bacúm
ESTADO: Sonora
ACCION: Ampliación de ejido por
incorporación de tierras al
régimen ejidal.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTES MARTINEZ

México, Distrito Federal, veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario 408/92 que corresponde al expediente, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del poblado denominado "Cuahtémoc Cárdenas", ubicado en el Municipio de Bacúm, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año, se creó el nuevo centro de población ejidal, denominado "Cuahtémoc Cárdenas", ubicado en el Municipio de Bacúm, Estado

de Sonora, con una superficie total de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de riego, en beneficio de (70) setenta campesinos capacitados, habiéndose ejecutado en forma total.

Es de señalar que, la resolución presidencial en comento, en su resolutive primero y segundo dice lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos sin parcela radicados en el poblado de Singapur, Municipio de Guaymas, del Estado de Sonora, para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "CUAUHTEMOC CARDENAS", y quedará ubicado en el Municipio de Bacúm, del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Para la creación del nuevo centro de población de que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie de 360-00-00 Has., (TRESCIENTAS SESENTA HECTAREAS), de riego que se tomarán de los lotes 31 al 40 de la manzana 513, con superficie de 100-00-00 Has., (CIEN HECTAREAS); lotes del 1 al 5 y del 11 al 15 de la manzana 613, con superficie de 100-00-00 Has., (CIEN HECTAREAS); lotes 1, 2, 3, y fracción del 4 de la manzana 611, con superficie de 35-00-00 Has., (TREINTA Y CINCO HECTAREAS); lotes del 36 al 40 y fracciones del 26 al 30 de la manzana 613, con superficie de 75-00-00 Has., (SETENTA Y CINCO HECTAREAS); lotes del 26 al 30 de la manzana 713, con superficie de 50-00-00 Has., (CINCIENTA HECTAREAS); ubicadas en el Municipio de Bacúm, del Estado de Sonora, que fueron expropiados y destinados a satisfacer necesidades agrarias, la que se distribuirá en la forma establecida en el considerando tercero de esta resolución..."

SEGUNDO.- Por escrito de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, Vicente Ivich Ayón, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando como actos reclamados entre otros, "...La resolución

agraria de fecha 18 de noviembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 siguiente a páginas de la 26 a la 28 de la sección IV, por la que crea el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Cuauhtémoc Cárdenas", del Municipio de Bacám, Sonora, y lo dota con una superficie de 360-00-00 hectáreas...", del que conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, quien mediante sentencia dictada el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos, en el juicio de amparo número 145/81, concedió al quejoso la protección Constitucional.

Contra dicho fallo, las autoridades responsables y el poblado tercero perjudicado interpusieron el recurso de revisión, del que conoció la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, dictó ejecutoria en el toca A.R. 4870/82, confirmando la sentencia recurrida, para el efecto de dejar insubsistente la resolución de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que declara la nulidad del fraccionamiento en cuanto a su predio, así como dejar también insubsistente la resolución que creó el nuevo centro de población cuestionada, en lo que respecta a su predio.

TERCERO.- Por escrito del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, Vicente Ivich Ayón, propuso a la Secretaría de la Reforma Agraria, la indemnización en cumplimiento subsidiario a la ejecutoria que lo ampara y protege respecto de la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), para resolver el conflicto social existente en virtud de que los campesinos del nuevo centro de población ejidal "Cuauhtémoc Cárdenas", se encuentra en posesión de la misma.

CUARTO.- Aparece en autos, la opinión vertida el ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que sustancialmente considera que ante la imposibilidad material de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, para restituir al agraviado Vicente Ivich Ayón, propietario del predio afectado, en el goce de las garantías

que le fueron violadas y existiendo la ausencia de éste para buscar una solución compensatoria y práctica, estimó procedente el pago por concepto de indemnización en forma subsidiaria a la citada ejecutoria.

QUINTO.- Mediante convenio celebrado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquiere el predio en comento para ser incorporados al régimen ejidal del poblado beneficiado originalmente, señalándose que se había acreditado plenamente su derecho de sobre el predio de referencia.

El referido convenio fue ratificado ante la presencia del Juez de Distrito de Materia en el Estado, según actuación judicial que obra a foja 26 del legajo I, en la que se asienta lo siguiente:

"... compareció Vicente Ivich Ayón, quien se identifica con licencia de automovilista número 5838, expedida por la Tesorería General del Estado, con fecha de vencimiento al diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y además con credencial número 1995 de piloto privado expedida a su favor por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, credenciales que en este acto se le devuelven, y los licenciados Isaías García Robledo y Enriqueta Pacheco Quiroz Delegados Comisionados del Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y Director General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría, según oficio 191026 de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, y exhiben original del convenio celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos de la propia Secretaría y Vicente Ivich Ayón, así como el citado oficio 191026; el compareciente Vicente Ivich Ayón, manifiesta: que las autoridades responsables, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, le han hecho el pago absoluto y total de todos y cada uno de los daños y perjuicios que sufrió con motivo de la afectación decretada

respecto del predio que se defiende en el presente juicio de garantía que dicho pago se produjo a través del cheque número 878348 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por la cantidad de \$334,340,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), girado por la Tesorería de la Federación a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que como consecuencia de dicho pago comparece ante esta autoridad y solicitó en los términos del párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo que se dé por cumplida la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el toca número 4870/82, correspondiente al juicio de Amparo número 145/81 de este juzgado...".

Es de advertir que en dicho convenio se asienta que se celebra en cumplimiento subsidiario a la ejecutoria dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el amparo número 145/81, toca 4870/982 y resolver el conflicto social existente en una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), sin embargo en el cuerpo de la misma se hace alusión a otra resolución presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año, por la que se constituyó el nuevo centro de población ejidal denominado "Cuauhtémoc Cárdenas", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que lo dota con 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas).

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen en sentido positivo, el seis de diciembre de mil novecientos noventa, y por considerar debidamente integrado el expediente lo turnó a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

SEPTIMO.- Por auto de quince de septiembre de mil novecientos

noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 408/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

OCTAVO.- Mediante proveído del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, este órgano jurisdiccional, para mejor proveer, pidió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la ejecutoria dictada en el toca A. R. 4870/82, asimismo, se solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, informara sobre la situación real y jurídica que actualmente guardan las 330-00-00 (trescientas hectáreas) entregadas el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, a los campesinos del nuevo centro de población ejidal "Cuauhtémoc Cárdenas" (refiriéndose al del Municipio de Cajeme, Sonora), así como la copia certificada de la escritura pública con la cual Vicente Ivich Ayón, acreditó su propiedad.

NOVENO.- En cumplimiento al proveído anterior el Cuerpo Consultivo Agrario, remitió entre otros el oficio 1789 del Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, en el que informa sustancialmente:

Que el núcleo de población "Cuauhtémoc Cárdenas" Municipio de Cajeme, Sonora, se encuentra en posesión de las 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) que le fueron entregadas.

Que Vicente Ivich Ayón acredita su propiedad con la copia certificada de la escritura 298 de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, amparando una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) constituida por los lotes del 31 al 40, ubicados en el Blok (manzana) 89, actualmente 513.

Aclarando que las 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Vicente Ivich Ayón, fueron dotadas mediante Resolución Presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, al poblado "Cuauhtémoc Cárdenas" del Municipio de Bacám, Sonora.



Asimismo, se agregó a la información copia del oficio del siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido por el entonces Delegado Agrario en esa entidad, al Vocal Consejero del Comité Técnico de Pago de Predios e Indemnizaciones Plano Nacional, que textualmente dice:

"... En contestación a su oficio No. IV-104/72845 de fecha 18 de octubre del año próximo pasado, atentamente pasamos a dar respuesta a cada uno de los tres puntos a que contrae el recurso:

PRIMERO.- La Manzana 1705 fue afectada en 330 hectáreas para el Nuevo Centro de Población "Cuauhtémoc Cárdenas", Municipio de Cajeme, Sonora, aclarándose que la afectación sobre la Manzana 513 fue, para el N.C.P.E. "Cuauhtémoc Cárdenas", pero del Municipio de Bacúm, Sonora.

SEGUNDO.- Las Resoluciones Presidenciales que constituyeron a los Nuevos Centros de Población a que alude en el punto anterior, fueron ejecutadas en todos sus términos y en consecuencia los campesinos beneficiados se encuentran en posesión de la totalidad de los terrenos concedidos.

TERCERO.- Se remite el Plano solicitado..."

Asimismo, quedó grosada en autos la copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca A.R. 4870/82.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la capacidad individual y colectiva del núcleo, esta se acredita con los (70) setenta campesinos beneficiados por la Resolución Presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve del mismo mes y año, que constituye el nuevo centro de población ejidal denominado "Cuauhtémoc Cárdenas" y que se ubica en el Municipio de Bacúm, en el Estado de Sonora, toda vez que el expediente que se resuelve se trata de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, cumpliéndose con el requisito que establece el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente de que se trata, se advierte que la resolución presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, que creó el nuevo centro de población ejidal "Cuauhtémoc Cárdenas", en el Municipio de Bacúm, Sonora, que lo dota con 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) la cual quedó insubsistente por la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toco A.R. 4870/82, derivada del amparo 145/81, en lo que respecta a la afectación de 100-00-00 (cien hectáreas), de los lotes del 31 al 40, de la Manzana 89 actualmente de la Manzana 513 del fraccionamiento "Richardson", superficie que adquirió el Gobierno Federal, al no poder restituirla al quejoso en el goce de la garantía violada, mediante convenio celebrado el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, integrándose de oficio el expediente de la acción agraria que se resuelve.

Es conveniente señalar que si bien, en el punto primero de declaraciones del referido convenio se alude a la resolución presidencial del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año, correspondiente al nuevo centro de población ejidal "Cuauhtémoc Cárdenas", del Municipio de Bacúm, del Estado de Sonora, lo cierto es, que ello no es correcto, toda vez que de la lectura integral a la ejecutoria de mérito pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, la Resolución Presidencial que se dejó insubsistente respecto al predio adquirido corresponde a la emitida y publicada en la misma fecha pero a la que crea el nuevo centro de población ejidal "Cuauhtémoc Cárdenas" del Municipio de Bacúm, en el mismo Estado, que fue dotado originalmente con 360-00-00 (trescienta sesenta hectáreas) lo que además, se corrobora con la información requerida por este órgano jurisdiccional a la Secretaría de la Reforma Agraria, descrita en el resultando octavo de este fallo, documentos que se tienen aquí por reproducidos, a los que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, luego entonces resulta inconfuso que es a este último para quien se adquirió esa superficie.

Ahora bien, al haber quedado firme la resolución presidencial que constituyó el nuevo centro de población ejidal "Cuauhtémoc Cárdenas", del Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, en la superficie que no fue materia de la ejecutoria, es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado "Cuauhtémoc Cárdenas", Municipio de Bacúm, Estado de Sonora, con una superficie total de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán de los lotes 31 al 40 de la Manzana 89 ó 513 que se ubica en el Distrito de Riego número 41 del Río Yaqui, Sonora, propiedad de la Federación, que resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad de los ejidatarios relacionados en la resolución presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia establecida por el pleno de este Tribunal Superior Agrario, publicada en el Boletín Judicial Agrario, tomo correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa

y cuatro, número 26 que a la letra dice:

AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL RÉGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS. Cuando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor del núcleo de población ejidal que haya sido beneficiado con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Juicio Agrario 1794/93. Poblado "DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrada Ponente Lic. Arcely Madrid Tovilla, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Cortés Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 329/94. Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA". Municipio de Ocozocouautla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 1844/93. Poblado "EL NUPE", municipio de Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.

Juicio Agrario 21/94. Poblado "Verdura", Municipio Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.



Juicio Agrario 329/94. Poblado "General Francisco Villa", Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos.

Asimismo, es de dotarse al poblado de que se trata, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de las 100-00-00 (cien hectáreas), antes descritas, de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Cuauhtémoc Cárdenas", Municipio de Macúm, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, en la vía de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán de los lotes del 31 al 40 de la manzana 89 ó 513, que se ubica en el Distrito de Riego número 41 del Río Yaqui, Sonora, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos para beneficiar a (70) setenta campesinos que se relacionan en la resolución presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de las 100-00-00 (cien hectáreas), referidas en el punto anterior, de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CIUDAD OBREGON, SON.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F44 40 Secc. I



NOTA: Esta hoja once corresponde a la sentencia emitida el veintitrés de septiembre en el juicio agrario número 408/92 del Poblado - Cuauhtémoc Cárdenas, Municipio de Bacum, Estado de Sonora, Acción Ampliación de Ejido por Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, concediendo una superficie de 100-00-00 hectáreas.- Conste.

JUIZGO AGRARIO NUMERO: 53/97
POBLADO: "CERRO BLANCO"
MUNICIPIO: CABORCA
ESTADO: SONORA
ACCION: DOTACION DE TIERRAS

MAGISTRADO: LIC. MARCO VENICIO MARTINEZ GUERRERO
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES

México, Distrito Federal a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 53/97, que corresponde al expediente número 1.1-1358, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CERRO BLANCO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora y;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado "CERRO BLANCO", Municipio Caborca, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como predio probablemente afectable los terrenos que les fueron dados (SIC) por la Secretaría de la Reforma Agraria, en mil novecientos setenta y seis.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, registrándolo bajo el número 1.1-1358. La precitada solicitud fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Mediante cédula notificatoria del primero de julio del año en mención se comunicó a los propietarios encargados de las fincas localizadas dentro del radio de cinco kilómetros del núcleo promovente, la instauración del expediente que nos ocupa. El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Lorenzo Flores Fernández, Nelesio López Flores y Javier Cisneros Argüello, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, electos en asamblea del quince de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Obra en antecedentes acta de seis de abril de mil novecientos setenta y seis donde se hace constar la entrega de diversas superficies, de terreno que realizó el Banco de Crédito Rural del Noroeste, Sociedad Anónima, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, a las unidades agrícolas de explotación colectiva ejidal, interviniendo en el acto la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y la Secretaría de Agricultura, entre las que existe el predio "CERRO BLANCO" señalando lo siguiente: "...Predio con superficie total de 200-00-00, localizado en la Región Costa de Caborca, del Municipio de Caborca, Sonora, denominado Cerro Blanco, con 200-00-00 Has. abiertas al cultivo y 160-00-00 irrigables; en dicho predio se encuentran como mejoras 2 pozos perforados, y de acuerdo con el Registro ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos les corresponden los Números 48-27 con la autorización para irrigar 90-00-00 Has.; y el Número 48-28 con la autorización para irrigar 70-00-00 Has.; además se encuentra un cultivo en pie de Cártamo ciclo 75-76 en una superficie de 50-00-00 Has. La superficie de 200-00-00 Has. a que se ha hecho referencia, forman una unidad compacta, y cuya descripción con todas sus mejoras aparecen en las Actas de Inspección y Plano General realizadas y levantado por los



Técnicos de Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A. y de F.I.R.A., documentos éstos que se entregan a la presente Acta remitiéndose a ellos para todos los efectos legales correspondientes. La superficie de terreno que en este Acto es objeto de entrega por parte del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A. a la Unidad Agrícola de Explotación Colectiva que se denomina "Cerro Blanco", cuya entrega se hace por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias, se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a nombre de Bertha Saora de Nieblas, bajo el número 8,081, del volumen XX de la Sección I, de fecha 22 de Mayo de 1969...".

Existe en autos constancia de la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, de quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, donde se le informó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, que el poblado "CERRO BLANCO", ubicado en el Municipio antes señalados, está en posesión de sus terrenos desde hace cuatro años, cuando se llevó a cabo el segundo reacomodo.

SEGUNDO.- Mediante oficio 1095 del nueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, designó a Adolfo Antonio Romero, para que llevara a cabo los trabajos censales, quien rindió su informe el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el que indicó que resultaron 29 (veintinueve) campesinos capacitados en materia agraria.

Con oficio 1581 del diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta encomendó al ingeniero Bulmaro Jesús García T., para que realizara los trabajos señalados en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de octubre del mismo año, del que se desprende

que dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa, se localizan los ejidos de fracciones "Último Esfuerzo", "Alvaro Obregón" y "La Colonia Oeste", así como 42 (cuarenta y dos) predios con superficies de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) a 2,538-00-00 (dos mil quinientos treinta y ocho hectáreas) de temporal y terrenos arenosos (sic), existiendo un coeficiente de agostadero de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) por unidad animal, con explotación ganadera los cuales se encuentran debidamente delimitados por sus propietarios. Y por lo que se refiere a la superficie que fue señalada como probablemente afectable por el grupo solicitante de la acción agraria que nos ocupa, señaló lo siguiente: "...El poblado de referencia se formó con terrenos que les concedió el "BANCO DE CREDITO RURAL DEL NOROESTE S.A.", por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria para formar la "SOCIEDAD LOCAL DE CREDITO EJIDAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA CERRO BLANCO", con superficie de 200-00-00 Has., las cuales se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Bertha Saora de Nieblas, según Acta de posesión de fecha 6 de abril de 1976, aclarando que actualmente ya no radican dentro de éstos terrenos, pero se utilizan casi en su totalidad al cultivo de Algodón, Vid y ~~caña~~ ubicándose el poblado en un lote que estaba abandonado y a nombre de Carlos San, según plano de programa Nacional Agrario, dicha zona la tienen registrada en la Municipalidad de Caborca, dentro de las obras para beneficio del poblado solicitaron un pozo para uso doméstico y la luz eléctrica

A continuación se da la relación de predios en posesión de los solicitantes y de particulares que se localizan dentro del Radio Legal de Afectación.

NOMBRE DEL PROPIETARIO-----	POR. CERRO BLANCO
SUPERFICIE S/PLANTACION-----	264-00-00 HAS.
CLASIFICACION-----	AGOSTADERO

CLASE DE EXPLOTACION----- ZONA URBANA
 FORMA DE EXPLOTACION----- COLECTIVA
 NOMBRE DE LOS POSEDORES----- LOS SOLICITANTES
 NACIONALIDAD----- MEX.
 MEJORAS DEL TERRENO----- CASERIO Y TRAZO DE CALLES
 NUMERO DE CABEZAS DE GANADO----- 16 CABEZAS
 COEFICIENTE DE AGOSTADERO----- 58 HAS. U/ANIMAL.

Como un dato complementario se agrega, que éste lote, en la planificación del programa Nacional Agrario, aparece a nombre de Carlos Saa, por tal motivo solicité los datos correspondientes al Registro Público de la Propiedad, este predio se encuentra totalmente cercado, dentro del cual se ubica la zona urbana en una superficie de 70-00-00 Has. y el resto de 93-00-00 Has. se encuentra uncultado; es de observarse que el terreno en sí no conviene para la cría de ganado por la aridez del terreno.

NOMBRE DEL PREDIO----- "CERRO BLANCO"
 SUPERFICIE S/CONVENIO----- 200-00-00 HAS.
 SUPERFICIE S/PLANTIFICACION----- 275-00-00 HAS.
 CLASIFICACION----- DE RIEGO
 CLASE DE EXPLOTACION----- AGRICOLA
 FORMA DE EXPLOTACION----- COLECTIVA
 NOMBRE DEL POSEEDOR----- S.L. DEC. E. CERRO B.
 MEJORAS DEL TERRENO----- POZO NO. 48-27 Y 48-28
 CANALES DE CONCRETO, NIVELACION Y FINGAS
 CULTIVOS PRINCIPALES----- VID. ALGODON Y OLIVO.

ESTADO

Gasto y rendimiento por hectárea, así como valor por tonelada.

CULTIVO	COSECHO POR HA	REND. POR HA.	VALOR POR TON.
ALGODON	\$ 29,645.00	3.30	\$ 12,500.00
VID FRESCA	115,673.00	12.00	14,000.00
VID PASA	62,720.00	2.60	30,000.00

NOTA: Como en un principio se dijo, estos terrenos los adquirieron los campesinos según convenio celebrado con el Banco de Crédito Rural del Noroeste y entregados por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, con una superficie de 200-00-00 Has. aumentadas en la actualidad con una superficie de 75-00-00 Has. por los propios campesinos con terreno que se encontraba libre o de presunta propiedad nacional; por lo que respecta a su explotación se encuentra de la siguiente forma: 65 Has. de vida en producción 25 Has. vid de dos años, 26 Has. de olivo, 50 Has. de algodón y 109 Has. que se sembraron en el ciclo anterior, hacen un total de 275-00-00 Has.

Como un dato complementario se agrega que según Acta de posesión de fecha 6 de abril de 1976, estos terrenos se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Bertha Sauro de Nicolas, con excepción de las setenta y cinco hectáreas que aumentaron a estos terrenos.

NOMBRE DEL PREDIO----- S/N
 SUPERFICIE S/PLANTIFICACION----- 293-00-00 HAS.
 CLASIFICACION----- AGOSTADERO
 CLASE DE EXPLOTACION----- PECUARIA
 FORMA DE EXPLOTACION----- COLECTIVA
 NOMBRE DEL POSEEDOR----- LOS SOLICITANTES DE CERRO BLANCO
 MEJORAS DEL TERRENO----- CORRALES
 NUMERO DE CABEZAS DE GANADO M.----- 16 CABEZAS
 COEFICIENTE DE AGOSTADERO----- 58 HAS. POR UNIDAD ANIMAL.

NOTA: Este terreno es de presunta propiedad nacional y actualmente en posesión de los solicitantes de "Cerro Blanco", dichos terrenos son de mala calidad y para sostener a los animales les acarrean pastura de diferentes partes...".

Anexando a su informe los datos del Registro Público de la Propiedad y comercio de cada uno de los predios localizados dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa entre los que se localiza el de Bertha Sanora de Nieblas en que se indica lo siguiente: "Lote de terreno con superficie de 200-00-00 Has. ubicado en la región oeste de Caborca, Municipio de Caborca, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, 2,000 Mts. Colonia Modelo; al Sur 2,000 Mts. Guadalupe G. de González; al Este, 1,000 Mts. Gra. registrado bajo el No. 8,081 Vol. XX de la Sección Primera, de fecha 22 de mayo de 1969", y el de Carlos San Castro en el que se indica que "es un lote de terreno susceptible de cultivo mediante bombeo con superficie de 100-00-00 Has., ubicado en Terrenos Nacionales, dentro del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Caborca, Sonora.- Inscrito bajo el Número (5,961), de la Sección Primera, del Volumen XIX, de fecha 8 de diciembre de 1965...".

TERCERO.- Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el siete de julio de mil novecientos ochenta y dos, en donde considera procedente conceder a los vecinos del poblado de referencia por la vía de dotación de tierras, una superficie de 732-00-00 Has. (setecientas treinta y dos hectáreas).

El Gobernador en el Estado de Sonora, emitió su mandamiento el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad federativa señalada, el diecinueve de mayo del año antes citado, habiéndose ejecutado el quince de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El Delegado Agrario en el Estado, formalizó

y emitió su opinión el primero de julio de mil novecientos ochenta y tres, confirmando en todas y cada una de sus partes el mandamiento del Gobernador.

CUARTO.- Mediante oficio 1081 del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Hermosillo Estado de Sonora, solicitó al Delegado Agrario en la entidad federativa, que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en llevar a cabo inspección ocular en la superficie que fue concedida por mandamiento gubernamental al poblado que nos ocupa, para determinar su explotación o in explotación por parte de sus propietarios, asimismo, debía indicar si la superficie de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) eran demasías del predio propiedad de Carlos San Castro, y realizar las notificaciones señaladas en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y por último informaría si la superficie de 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) eran de propiedad Nacional o de particulares.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado, el Delegado Agrario en el Estado, hoy Coordinador Agrario, comisionó a José Luis Villa Ruedas, quien rindió su informe el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que señaló: "...El día 29 de septiembre me trasladé al poblado de referencia y en coordinación y presencia de los Organos Representativos del núcleo agrario en mención me avoque a llevar a cabo la Inspección Ocular en el predio de 200-00-00 Has. propiedad de la Sra. Bertha Sanora de Nieblas, encontrando en dicho Predio una plantación de aproximadamente 20-00-00 Has. de olivo, 7-00-00 Has. de Alfalfa, y 64-00-00 Has. de Vid por los campesinos del poblado "Cerro Blanco" el resto se encuentra sin cultivo alguno por la escasez de agua en la región.



Respecto al Predio del C. Carlos Sau Castro en oficio de fecha 29 de septiembre se solicitó información al Registro Público de la Propiedad en la Cd. de Caborca, Sonora, sobre las 164-00-00 Has. de las cuales solo aparecen registradas 100-00-00 Has. bajo No. 5963 de la Sección y volumen XIX de fecha 8 de diciembre de 1985, el ejido se encuentra en posesión usufructuando dichos terrenos, que se detectó en la Inspección Ocular que son de Agostadero de muy mala calidad y cuentan con una pequeña cantidad de ganado vacuno (21 cabezas diversos tamaños)...

Anexando a su informe dicho comisionado, constancia de la Secretaría de Finanzas, Instituto Catastral y Registral, Dirección General de Catastro, de Hermosillo, Sonora, del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, donde se asienta lo siguiente: "En atención a su oficio No. 1081 de fecha 27 de noviembre, donde solicita información sobre una superficie de 365-00-00 Has. de presunta propiedad nacional y dotadas en provisional al poblado "CERRO BLANCO" en el Municipio de Caborca, Son., de acuerdo a los datos y plano que se sirvió anexar al referido oficio, le informamos que la superficie mencionada se incluye dentro de otras mayor registradas con las claves y nombres que a continuación se relaciona:

CLAVE	NOMBRE	SUPERFICIE
16-00-A64-4-0103	Bco. de Crédito Rural del No.	200-00-00
16-00-A64-4-0104	Bco. de Crédito Rural del No.	200-00-00
16-00-A64-4-0105	Bco. de Crédito Rural del No.	125-00-00
16-00-A64-4-0106	Bco. de Crédito Rural del No.	100-00-00..."

Al no haberse notificado a los propietarios o poseedores como se indicó en el oficio antes señalado, nuevamente el Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, mediante oficio 1090 del

siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, comisionó a la licenciada María del Socorro Aguirre Vinalay, para que llevara a cabo dichas notificaciones, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre del mismo año, en el que indicó que no fue posible llevar a cabo la notificación personal a Bertha Saora de Nieblas ni Carlos Sau Castro, por no conocer su domicilio e ignorar su paradero habiéndosele notificado únicamente al licenciado Francisco Elías González Dávila, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, el cual es representante legal y jurídico de la Sucursal de Caborca, del Banco de Crédito Rural del Norte S.N.C., quien acreditó su personalidad con la copia certificada de la escritura pública número 4920, volumen LXXXVIII de tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene poder para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por José Silos Alvarado, en su carácter de Gerente General y Delegado Fiduciario del Banco de Crédito Rural del Norte S.N.C., que es tiene a diversos licenciados, entre otros.

Al no haberse notificado personalmente a Carlos Sau Castro y a Bertha Saora de Nieblas y/o causahabientes propietarios de las fracciones "Cerro Blanco" por no haberse localizado por ignorar su domicilio, las notificaciones se llevaron a cabo conforme a lo señalado en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia agraria, esto es, por edictos, los cuales fueron publicados en el Periódico "Uno más Uno", el once, el dieciocho, y el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, así como en el Diario Oficial de la Federación del treinta de abril, el siete y el catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis.

No está por demás señalar que mediante oficios del veinticinco de julio y del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, informó que no se encontraron antecedentes de que el representante legal del Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C., Bertha Saora de

Nieblas y Carlos San Castro, hayan presentado pruebas y alegatos ante dicha coordinación.

QUINTO.- En sesión plenaria el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado promovente, una superficie de 732-00-00 (setecientas treinta y dos hectáreas) de las cuales 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de riego y 572-00-00 (quinientas setenta y dos hectáreas) de agua en terrenos áridos.

SEXTO.- Por auto del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 53/97, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, que se verificó a la fecha conforme a lo establecido por los

artículos 195, 196, fracción II aplicado a contrario sensu, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 29 (veintinueve) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Nazario Simentel Flores, 2.- Jaime Cisneros Argüello, 3.- Melesio López Flores, 4.- José Guadalupe González Díaz, 5.- Angel Ruiz Lemus, 6.- Manuel Vargas Pérez, 7.- Joaquín Quintán Ruiz, 8.- Francisco León Ochoa, 9.- Lucas Ruiz Zavala, 10.- Natividad Lemus Solorio, 11.- Rigoberto Lemus Solorio, 12.- Rogino Ramírez Gómez, 13.- Rigoberto Ruiz Vargas, 14.- Melitón Padilla Ramírez, 15.- Rafael Ramírez Gómez, 16.- Manuel Zaudiro Páramo, 17.- Gerónimo Reyes Resendiz, 18.- Rafael García Madera, 19.- Luciano González Moroyoqui, 20.- Pedro García Reyes, 21.- José García Gutiérrez, 22.- Antonio Ramos García, 23.- Benjamín Ramírez Gutiérrez, 24.- Juan Simentel Avilán, 25.- Sebastián García López, 26.- Angel Simentel Hernández, 27.- Balaguer Mendivil Esquer, 29.- Lorenzo Flores Fernández y 29.- Apolinar Ruiz Alvarez.

TERCERO.- Que las garantías señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron respetadas a Bertha Sauora de Nieblas, Carlos San Castro y al Banco de Crédito Rural del Noroeste S.N.C., al haberseles notificado a los dos primeros por edictos y al último personalmente.

CUARTO.- Que de la revisión realizada a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 301, 304 y demás relativos a la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero transitorio del decreto señalado en el primer considerando de esta sentencia.

QUINTO. Que del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente en cuestión, se localizaron dentro del radio de afectación los ejidos definitivos "El Último Esfuerzo", "Alvaro Obregón" y "La Colouia Oeste", así como 42 (cuarenta y dos) predios con superficies de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) a 2,588-00-00 (dos mil quinientas treinta y ocho hectáreas) de tempera y de agostadero en terrenos áridos, los cuales se encuentran debidamente delimitados por sus propietarios encontrándose algunos de estos con explotación ganadera, y otros no lo hacen por ser incoherente por el tipo de tierra con que cuentan, existiendo un coeficiente de agostadero de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) por unidad animal, por lo que resultan inafectables conforme a lo señalado en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Y en cuanto al predio que fuera señalado por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, como probable inafectable, esto es, el denominado "Cerro Blanco", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) el cual le fue entregado el día de abril de mil novecientos setenta y seis, en posesión precaria se tiene lo siguiente:

El seis de abril de mil novecientos setenta y seis, el Banco de Crédito Rural del Noroeste, hoy Banco de Crédito Rural S. de N.C., entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria, dicho predio para satisfacer necesidades agrarias, habiéndole correspondido al poblado "CERRO BLANCO", Municipio de Gaborca, Estado de Sonora, estado inscrito éste en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gaborca, Sonora, a nombre de Bertha Saoura de Nieblas, bajo el número 8081, volumen XX, sección primera, el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que para efectos agrarios se considera propiedad de ésta, el cual se encontraba sin explotación por su propietaria por más de dos años consecutivos, como ha quedado señalado en antecedentes sin que

existiera causa de fuerza mayor. De ahí que se estime procedente su afectación en la presente acción agraria, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu.

Asimismo se localizó el predio propiedad de Carlos Sau Castro, con una superficie registral de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 59, 61 sección primera, volumen IX, el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, el cual se encontró sin explotación alguna por su propietario por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor, como lo hace saber Bulmaro Jesús García T, quien llevó a cabo los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y uno motivo por lo cual procede su afectación para el poblado en cuestión, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu. A su vez, al practicar el levantamiento topográfico de dicho predio, se constató que cuenta con una superficie real de 164-00-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas) esto es, que existe una demasía de 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) confundidas dentro de los linderos demarcados en el título antes señalado y por lo mismo confundidas en su totalidad con la superficie titulada por lo que se consideran demasías propiedad de la Nación, de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 60 de la Ley de Terrenos Baldíos y Demasías, afectables conforme al artículo 204 del ordenamiento legal citado.

Por último, se localizaron 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) de agostadero, las cuales fueron consideradas por el mandamiento gubernamental que beneficio al poblado que nos ocupa como terrenos nacionales, sin embargo con la información proporcionada por la Dirección General de Catastro del Estado de Sonora, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y

tres, dicha superficie se encuentra registrada a favor del Banco de Crédito Rural del Noroeste S. de N.C. sin que haya sido explotada por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor, por lo que resulta afectable de conformidad con lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Cabe hacer la aclaración que no obstante que dicho banco tiene una superficie mayor, registrada ante la Secretaría de Finanzas, Instituto Catastral y Registral Dirección General de Catastro de Hermosillo Sonora, como se indicó en la constancia de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, únicamente se afectan 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) en virtud que la demás superficie está considerada para otros poblados.

Por lo anteriormente expuesto, es factible conceder, por concepto de dotación de tierras, al poblado "CERRO BLANCO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una superficie total de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas) de los predios antes señalados y con los fundamentos legalmente invocados, superficie que será para los 29 (veintinueve) campesinos capacitados que se indican en el considerando segundo de esta sentencia; misma que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Por todo lo señalado, procede modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el diecinueve de mayo del mismo año, sólo en cuanto a los propietarios afectados y el fundamento legal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 70 y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CERRO BLANCO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora,

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas) de las cuales 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) son de riego, y 572-00-00 (quinientas setenta y dos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios que a continuación se enlistan: del denominado propiedad de Bertha Sanora de Nieblas, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de las que 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) son de riego y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; del predio propiedad de Carlos San Castro, con una superficie registral de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio propiedad del Banco de Crédito Rural del Noroeste S. de N.C., afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos demasías que se encuentran confundidas dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo confundido en su totalidad con la superficie titulada a favor de Carlos San Castro, en

consecuencia afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- En virtud de que 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) que se dotan son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia, la accesión de aguas con el volumen necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales, y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad federativa señalada, el diecinueve de mayo del mismo año, sólo en cuanto a los propietarios afectados y la causal de afectación.

QUINTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas;

asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mola Reyes.

Firmen los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONRROY.- RUBRICA.- F46 40 Secc. I

NOTA: Estas hojas números dieciséis y diecisiete, corresponden a resolución dictada por el Tribunal Superior, el diecisiete junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 53/97, respecto a la dotación de tierra promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CERRO BLANCO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora habiendo resuelto este Tribunal Superior que se dota al poblado de referencia con una superficie de 732-00

(setecientos treinta y dos hectáreas) de las cuales 160-00 (ciento sesenta hectáreas) son de riego, y 572-00 (quinientos setenta y dos hectáreas) de agostadero terrenos áridos, que se tomarán de los predios que continuación se enlistan: del innominado propiedad de Ber Saora de Nieblas, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de las que 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) son de riego y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero terrenos áridos; del predio propiedad de Carlos Castro, con una superficie registral de 100-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) agostadero en terrenos áridos del predio propiedad del Ba de Crédito Rural del Noroeste S. de N.C., afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como 66-00 (sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos demasías que se encuentran confundidas dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo confundido en totalidad con la superficie titulada a favor de Carlos Castro, en consecuencia afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En el artículo 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) que son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria se concede al poblado de referencia, la acceso a las aguas el volumen necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley Federal de Aguas Nacionales, y normatividad establecida por el Reglamento Nacional del Agua.-CONSTE.

NOTIFICADO

.....
JUICIO AGRARIO NUMERO: 538/96
PORLADO: "ONCE DE ENERO"
MUNICIPIO: CAJEME
ESTADO: SONORA
ACCION: NUEVO CENTRO DE
POBLACION EJIDAL

MAQISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ CHERBERO
SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN MOTA REYES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de
septiembre de mil novecientos noventa y seis

VISTO para resolver el juicio agrario 538/96,
que corresponde al expediente número 4693, relativo

a la solicitud de nuevo centro de población ejidal que se constituirá se denominará "ONCE DE ENERO" y quedará ubicada en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, instaurada con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en diferentes campos del Valle del Yaqui, en el Municipio de Cajeme, de la citada entidad federativa; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito de once de enero de mil novecientos noventa y seis, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Cajeme solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas, dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que se constituirá se denominará "ONCE DE ENERO", señalando como probablemente afectable la finca denominada "Buenos Aires" del Municipio de Navojoa, Estado de Sonora.

La publicación de la solicitud de la acción agraria se realizó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y en el Diario Oficial de la Federación, conforme lo dispuesto por el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además, que de los documentos que integran el expediente en cuestión, se desprende que la instauración del mismo, se efectuó con el número 4693.

El Subdirector de Nuevos Centros de Población Ejidal, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, expidió nombramientos a Ramón Rivera Calderón, Joaquín Anquía y Jorge Luis

SECRETARÍA DE GOBIERNO

LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1997
N° 40 Secc. I

Boletín Oficial y
Archivo del Estado
SECRETARÍA DE GOBIERNO
A I D O C



Alvarez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo. El cual fue reestructurado el seis de febrero de mil novecientos noventa, quedando Francisco Yepis López, José Oscar Gambino y Jorge L. Alvarez Zazueta, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

SEGUNDO.- El Subdelegado de Organización y Desamollo de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante oficio número 48 de veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro, comisionó al Sr. Ramón Tavaras Madrid, para que llevara a cabo la investigación de capacidad individual y colectiva del grupo promotor de la acción agraria que nos ocupa, quien rindió su informe el dieciocho de marzo del mismo año, del que se desprende que localizó 50 (cincuenta) campesinos de los (setenta) que signaron la solicitud de referencia.

TERCERO.- La referida solicitud, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dos de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

CUARTO.- La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 10915 de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve, comisionó al Ingeniero Enrique Estrada González, para realizar los trabajos técnicos informativos correspondientes, quien rindió su informe el tres de agosto del mismo año, en el cual manifiesta que: "...De estas investigaciones que se Ejecutaron se encontró que el Predio "Buenos Aires", que señaló el Grupo como presunto afectable, no era en su

Totalidad del C. Tomás Siqueiros, sino que solamente era una fracción del mismo. Por lo que cuando fue afectado en el año de 1976, le dejaron únicamente una porción de terreno, la cual poco después repartió entre sus hijos, por lo que actualmente se encuentran debidamente constituidos Ejidos definitivos tales como el "DIVISION DEL NORTE", "2A DE JUNIO Y MARTINEZ DEL CAMPO # 60", entre otros.- Además de que este predio se encuentra multasñalado por varios grupos de diferentes partes del Estado, al cual solicitan para tratar de satisfacer sus necesidades agrarias.- Después de esta previa investigación llevó a cabo en el lugar acostumbrado para juntas, la reunión a la que se había citado al Grupo en el cual se leyó el contenido del Oficio, así mismo les hizo de su conocimiento lo investigado acerca del Predio "Buenos Aires", a lo que el Presidente de los Solicitantes pidió la palabra y le dijo suscrito que efectivamente ellos ya habían tenido conocimiento de que el mencionado predio había sido afectado en 1976, y que con la rescisión y las numerosas solicitudes que había en torno en el Predio, se le habían hecho saber mediante Oficio No. 5416, de vista de lo expuesto y considerando Grupo que tenía por objeto llevar a cabo los mencionados trabajos, se procedió de común acuerdo a levantar el Acta Respectiva relativa a suspensión de los Trabajos Técnicos Informativos de su Expediente, pero hicieron incapie en que investigaran y señalaran a esta Delegación nuevos Predios presuntos afectables que puedan satisfacer sus muchas necesidades agrarias..."

QUINTO.- El veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, con oficio número 2790, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó

... con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y fracción esta de los lotes A, 9 y 10, todos enclavados dentro de la manzana 803 del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yagui, General, incorporaron los lotes de garantía General, incorporaron los lotes de garantía número 128/89, 132/89, y 134/89 respectivamente, ante el juez tercero de distrito en el Estado de Sonora, en la que por una parte, fueron solicitados los recursos judiciales de amparo, contra los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, y por la otra parte, concedo el amparo y protección de la justicia federal a las quejas, en contra de los actos reclamados al abogado Agrario en el Estado, en razón de que dichos actos resultan violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, para el efecto de que deje sin efectos la orden, en relación con la entrega presentada a las empresas del valle de población promovida de la acción agraria que nos ocupa, los lotes antes referidos.

SEXO.- Con el artículo 4102, el abogado Agrario en el Estado, expide constancia de que se realizó una investigación en los archivos de la Contaduría Agraria, hasta en el Estado de Sonora, y no se encontraron antecedentes de que los integrantes del grupo solicitante, del nuevo centro de población, hayan presentado solicitud por las mismas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4101 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- La Subdirección de Nuevos Centros de Población Agraria, dependiente de la Dirección

el Ingeniero Pedro Cano Salazar, para realizar la entrega precativa de los lotes del 6 al 10 y del 31 al 35 de la manzana número 803 del Valle del Yagui, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), a los campesinos solicitantes de la acción agraria a la que hemos venido haciendo mención, los cuales fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Procuraduría General de la República, en que obran en autos documentos que avalan dicha puesta a disposición de los terrenos señalados; al comparendo rindió su informe el nuevo de agosto del mismo año, en el que señaló que procedió a localizar físicamente la superficie a entregar, con el fin de conocer con exactitud los límites y colindancias de los mismos, para que se llevase a cabo la ordenación del terreno, en virtud de que éste se encuentra dentro de la manzana 803, la cual, está dividida en parcelas con límites reconocidos al (CENSA) que toda la superficie del Valle del Yagui, el 1º de julio del mismo año, al constituirse el valle de cultivo precativa a 60 (sesenta) hectáreas para el fin de población en cuestión de un superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes generados. En la misma acta, se manifestó que se organizarían en una sociedad de Solidaridad Social, para poder allegarse de créditos, así como de insumos necesarios que les permitan ingresar a las labores productivas.

En contra de dicha posesión precativa, Jorge Valdez Romero, Luis Manuel Mesa López y Rosa María Pardeza Galt, propietarios de los lotes números 31, 32, 33, 34, y 35, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); 6 y 7 y fracción de la del

AGRIARIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

...suscceptibles de afectación y cuando los niveles nacionales de contar con superficies para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de reforma, además de que las 100-00-00 (hectáreas) que se poseen precaria de hectáreas) pueden en posesión precaria de hectáreas, no pueden contribuir a satisfacer necesidades agrarias, en virtud de que no quedan demarcadas en el correspondiente procedimiento, que se encuentran dentro de los supuestos contenidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu.

NOVENO.- El Consejo Consultivo Agrario, en sesión de este día agencó de las necesidades agrarias y este, respecto de los mismos, ninguna acción interviene por falta de predios que puedan contribuir para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata.

Por tanto de dictábase de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, se registró con el número 538/96, fue notificada al proveedor correspondiente a los interesados, en términos de ley y a la Procuraduría Agraria y:

COMPARACION:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de este día de...

General de Procedimientos para la constitución de un centro de población ejidal, al haberse comprobado la capacidad agraria del grupo promotor, sin embargo, opinó que debe negarse la acción agraria, toda vez que el predio señalado por los solicitantes, no resulta afectable para satisfacer sus necesidades agrarias, además que dentro del Estado de Sonora, no existen predios susceptibles de afectación, así como a nivel nacional se consideraran nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer necesidades agrarias por la vía de nuevo centro de población ejidal.

Constan en el expediente un estudio, informes hechos por los Coordinadores Agrarios de cada la región, relativos a la insolvencia de predios susceptibles de afectación, para la constitución de nuevos centros de población ejidal, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

OCAVO.- La Comisión Agraria Mixta, emitida su opinión mediante oficio número 6731 de nueva fecha de este día, en el sentido de que en el agrario la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse denominaría "Orden de Sonora", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, toda vez que en el Estado de Sonora existen predios susceptibles de afectación.

Por oficio número 5880/106, de fecha de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Gobernador del Estado, emitida su opinión desfavorable, toda vez que dentro del Estado de Sonora no existen predios...



COPIA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

El artículo 27 constitucional de esta de parte de la reforma agraria, en virtud de que la reforma agraria, al derogarse la fracción X de este artículo, se derogó la fracción X de este artículo, al derogarse la fracción X de este artículo, al derogarse la fracción X de este artículo...

El artículo 27 constitucional de esta de parte de la reforma agraria, en virtud de que la reforma agraria, al derogarse la fracción X de este artículo, se derogó la fracción X de este artículo, al derogarse la fracción X de este artículo...

El artículo 27 constitucional de esta de parte de la reforma agraria, en virtud de que la reforma agraria, al derogarse la fracción X de este artículo, se derogó la fracción X de este artículo...

El artículo 27 constitucional de esta de parte de la reforma agraria, en virtud de que la reforma agraria, al derogarse la fracción X de este artículo, se derogó la fracción X de este artículo...

SECRETARÍA DE GOBIERNO

El Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGON, SON.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.- F42 40 Secc. I

NOTA: Esta hoja número once, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 438/97, cuyo origen fue la solicitud de dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "ONCE DE ENERO", y quedaría ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, habiendo casuística este Tribunal, que se le negare y se niega, por no existir fincas afectables.- CONSTE.

JUICIO AGRARIO: No. 404/97
POBLADO : "NETZAHUALCÓYOTL"
MUNICIPIO : CAJEME
ESTADO : SONORA
ACCION : N.C.P.E.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

México, Distrito Federal, a doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 404/97, que corresponde al expediente número 3693, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Netzahualcóyotl", promovido por un grupo de campesinos radicados en "Pueblo Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito del veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, veintitrés campesinos radicados en "Pueblo Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitaron al Jefe del Departamento Agrario, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, el cual de constituirse llevará por nombre "Netzahualcóyotl", señalando como afectables los predios denominados "Las Cabras", "Caraseve", "La Viznaga", "Cabaibampo", "Bamochoa", y "El Carrizo", declarando asimismo su conformidad de trasladarse al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población y su decisión de arraigar en él.

SEGUNDO. El trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, declaró legalmente instaurado el expediente respectivo bajo el número 3693.

La solicitud de referencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de octubre del mismo año.

TERCERO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Simón Sánchez Salazar, Ignacio Ibarra Arroyo y Rafael Acuña Leyva, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, según nombramientos de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, expedidos por el Director de Tierras y Aguas.

CUARTO. Mediante oficio número 4165, de siete de



diecinueve de mil novecientos cincuenta y seis, el Delegado Agrario en la entidad, informó al entonces Jefe del Departamento Agrario, que de los predios señalados como afectables, denominados "La Viznaga", "Cabaibampo", "El Carrizo", "Las Cabras", "Caraseve" y "Bamochoa", solamente los dos últimos corresponden al Estado de Sonora, los demás al de Sinaloa y que para aquella fecha ya había recibido para su ejecución, las resoluciones presidenciales relativas a los núcleos "Manuel Caudillo", "Francisco Sarabia", "Anahuac" y "Providencia", en las que se afectan los predios "Caraseve" y "Bamochoa".

QUINTO. Mediante escrito de veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Comité Particular Ejecutivo, señaló como predios presuntos afectables los lotes de las manzanas y personas siguientes: Carlos Luders manzana 2036, Justina Romo 1932, Francisco Borquez 1934 y familia González manzana 1936.

SEXTO. Por oficio número 2035 de trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario, comisionó al ingeniero Juventino Meneses Córdova, para la ejecución de los trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el veinte de septiembre del mismo año, del que se conoce que, una vez verificado el censo agrario y toda vez que resultaron veintitrés campesinos capacitados, se procedió a investigar el régimen de propiedad de los lotes en la forma siguiente:

1.- Los citados terrenos se encuentran localizados, entre las calles 1800 v 2000 y entre la calle 30 y calle 36 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui. Al Norte con la calle 1800 y manzanas 1832 y 1834, al Sur con la calle 2000 y las manzanas 2036 y 2034, al Este con las calles 36, y las manzanas 1938 y 2038, al Oeste con las calles 32, 30 y las manzanas 1930 y 2032.

2.- Se investigaron veintinueve pequeñas propiedades ya que sus superficies no rebasan los límites establecidos por la ley, localizadas en las manzanas 1932, 1934, 1936, 2034 y 2036, debidamente explotadas en la actividad agrícola, contando todas con sus respectivas escrituras públicas de compra-venta, estando algunas inscritas en el Registro Público de la Propiedad; y tomando en cuenta los predios solicitados, se destacan los siguientes:

Manzana 1932 del Valle Yaqui:

Predio propiedad de María Justina Romo Terminal, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas, lotes 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 14 y 15, según escritura número 9344, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora, bajo el número 414, volumen 33, sección I del diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Manzana 1934 del Valle Yaqui:

Propiedad de Francisco Borquez, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, comprendida en los lotes 4, 5, 14 y 15 y fracción oeste de los lotes 3 y 13, sin inscripción.

Manzana 2036

Propiedad de Carlos Luders Antillón con superficie de 50-19-46 (cincuenta hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y seis centiáreas), lotes 2, 3, 12, 13 y fracción oeste y este de lotes 1, 11, 4 y 14, con escritura número 332 inscrita en el Registro Público de la Propiedad el nueve de junio de mil novecientos setenta, bajo el número 366, volumen 38, sección primera.

Manzana 1936.



Predio propiedad de Remigio Antonio González Montenegro, superficie de 44-03-60 (cuarenta y cuatro hectáreas), lotes 11, 12, 13 y fracciones Norte de lotes 1, 2 y 3, sin número de inscripción.

Predio propiedad de José González Motenegro, superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas lotes 21, 22, 23, 24 y 25, escritura número 561, registro número 274, volumen 39, sección I de once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

Predio propiedad de María Lourdes González Montenegro, superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, lotes 26, 27, 36, 37 y fracciones Este de lotes 28 y 38, sin número de inscripción.

SÉPTIMO. El nueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión bajo los términos siguientes:

"...Que los predios objeto de este estudio, no deben ser considerados para la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal en cuestión, toda vez que se tratan hasta la fecha de pequeñas propiedades agrícolas en explotación por sus propietarios, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 249, fracción I y 281 de la Ley Federal de Reforma Agraria... por lo que esta Delegación opina que no es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se solicita, conforme a lo establecido por los artículos 249, fracción I y 281 de la Ley de la Materia..."

OCTAVO. Obra en autos oficios de diversas fechas que van de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, dirigidos a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, signados por los Delegados Agrarios de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, Campeche, Saltillo y Torreón Coahuila, Colima, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Chilpancingo Guerrero, Pachuca

Hidalgo, Guadalajara Jalisco, Toluca México, Uruapan y Morelia Michoacán, Cuernavaca Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Culiacán Sinaloa, Tepic Nayarit, Monterrey Nuevo León, Puebla, Chetumal Quintana Roo, Hermosillo Sonora, Villahermosa Tabasco, Tampico y Ciudad Victoria Tamaulipas, Tlaxcala, Xalapa Veracruz, Mérida Yucatán y Zacatecas; mediante los cuales informan que consultados los antecedentes existentes en las Delegaciones a su cargo, no se encontró que existan en las entidades correspondientes, terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de Nuevo Centro de Población Ejidal.

NOVENO. Mediante oficio sin número de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, requirió a la Delegación Agraria en el Estado, información acerca de si los solicitantes del Nuevo Centro de Población ejidal que nos ocupa, dieron cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 244 y 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a lo cual mediante diverso número 0924, de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dicha Delegación informó que habiendo practicado una investigación en los archivos de la Comisión Agraria Mixta, no se encontraron antecedentes de que el grupo en mención haya presentado solicitud por las vías de dotación, ampliación de ejido o acomodo y que además investigó en la Delegación del Catastro del Gobierno del Estado y del desaparecido Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, detectando que dentro del territorio estatal no existen predios susceptibles de afectación para la creación de Nuevos Centros de Población, los que de encontrarse, serían destinados para las mencionadas acciones de dotación, ampliación o restitución en su caso, comprendidas dentro del rezago agrario, por ser acciones prioritarias, tal como lo señala la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 247, relacionado con los numerales tercero transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor.



DÉCIMO. El veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario elaboró su estudio concluyendo lo siguiente:

"...PRIMERO. Es procedente la solicitud del grupo interesado, al haberse comprobado su capacidad, según informe del 20 de septiembre de 1979, del que se hace en el considerando quinto del presente estudio... SEGUNDO. debe negarse la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Netzahualcóyotl", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, toda vez que dentro del Estado de Sonora, no existen predios susceptibles de afectación así como a nivel nacional se consideran nulas las posibilidades de contar con superficie para satisfacer necesidades agrarias por dicha vía..."

DÉCIMO PRIMERO. El tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Gobernador del Estado emitió su opinión en sentido negativo por no existir predios susceptibles de afectación.

DÉCIMO SEGUNDO. El veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en los términos siguientes:

"...De conformidad con las conclusiones emitidas por la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario en su estudio, es de negarse la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Netzahualcóyotl", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, toda vez que en el Estado no existen predios susceptibles de afectación; así como se desprende del mismo estudio que a nivel nacional son nulas las posibilidades de contar con superficies para satisfacer necesidades agrarias para dicha vía..."

DÉCIMO TERCERO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitió su dictamen en sentido negativo; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DÉCIMO CUARTO. Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 404/97, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente probada en informe rendido el veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Juventino Meneses Córdova, de donde se desprende que localizó a veintitrés campesinos capacitados.

En el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En el trámite del expediente se observaron las



formalidades esenciales del procedimiento conforme a los establecido en los artículos 244, 327, 328, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos realizados y de las constancias que obran en autos, en relación con los preceptos legales aplicables al presente caso, se concluye lo siguiente:

1. Mediante oficio número 4165, de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Delegado Agrario en la entidad, informó al entonces Jefe del Departamento Agrario, que de los predios señalados como afectables, denominados "La Viznaga", "Cabaibampo", "El Carrizo", "Las Cabras", "Caraseve" y "Bamochoa", solamente los dos últimos corresponden al Estado de Sonora, los demás al de Sinaloa y que para aquella fecha ya había recibido para su ejecución, las resoluciones presidenciales relativas a los núcleos "Manuel Caudillo", "Francisco Sarabia", "Anahuac" y "Providencia", en las que se afectan los predios "Caraseve" y "Bamochoa".

2. Se investigaron veintinueve pequeñas propiedades ya que sus superficies no rebasan los límites establecidos por la ley, localizadas en las manzanas 1932, 1934, 1936, 2034 y 2036, debidamente explotadas por sus respectivos propietarios en actividades agrícolas, contando todas con escrituras públicas de compra-venta y algunas inscritas en el Registro Público de la Propiedad; de las cuales se detallan las señaladas por los solicitantes como de posible afectación, conociéndose lo siguiente:

- Que el predio propiedad de María Justina Romo Terminal, corresponde a la manzana 1932 del Valle Yaqui, el cual cuenta con una superficie de 100-00-00 hectáreas,

abarcando los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 14 y 15, se encuentra amparada con escritura número 9344, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora, bajo el número 414, volumen 33, sección I del diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

- El predio propiedad de Francisco Borquez, corresponde a la manzana 1934 del Valle Yaqui, contando con una superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, comprendida en los lotes 4, 5, 14 y 15 y fracción oeste de los lotes 3 y 13, sin inscripción.

- Predio propiedad de Carlos Luders Antillón, corresponde a la manzana 2036 del Valle Yaqui, con una superficie de 50-19-46 (cincuenta hectáreas, diecinueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) comprendida en los lotes 2, 3, 12, 13 y fracción oeste y este de lotes 1, 11, 4 y 14, con escritura número 332 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cajeme, Sonora, el nueve de junio de mil novecientos sesenta, bajo el número 366, volumen 38, sección primera.

- En la Manzana 1936, se encuentran comprendidos tres predios propiedad de Remigio Antonio, José y María Lourdes de apellidos González Montenegro, con superficies de 44-03-60 (cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, sesenta centiáreas), correspondiente a los lotes 11, 12, 13 y fracciones Norte de lotes 1, 2 y 3, sin número de inscripción; 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, correspondiente a los lotes 21, 22, 23, 24 y 25, con escritura número 561, registro número 274, volumen 39, sección I de once de marzo de mil novecientos setenta y uno y 50-00-00 (cincuenta) hectáreas, de los lotes 26, 27, 36, 37 y fracciones Este de lotes 28 y 38, sin número de inscripción, respectivamente.

De todo lo anterior se llega a la conclusión, que los predios investigados por haber sido localizados debidamente explotados en actividades agrícolas por sus propietarios y amparados con escrituras públicas inscritas en el Registro

Público de la Propiedad; resultan inafectables por encontrarse en los supuestos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3. Por otra parte y con la finalidad de localizar terrenos para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, solicitó a las Delegaciones Agrarias de toda la República Mexicana, informen si dentro de su jurisdicción se encuentran tierras susceptibles de afectación, a lo cual mediante diversos oficios que obran en autos, de fechas de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, dirigidos a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, signados por los Delegados Agrarios de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Baja California Norte, Campeche, Saltillo y Torreón Coahuila, Colima, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Guanajuato, Chilpancingo Guerrero, Pachuca Hidalgo, Guadalajara Jalisco, Toluca México, Uruapan y Morelia Michoacán, Cuernavaca Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Culiacán Sinaloa, Tepic Nayarit, Monterrey Nuevo León, Puebla, Chetumal Quintana Roo, Hermosillo Sonora, Villahermosa Tabasco, Tampico y Ciudad Victoria Tamaulipas, Tlaxcala, Xalapa Veracruz, Mérida Yucatán y Zacatecas informan que consultados los antecedentes existentes en las Delegaciones a su cargo, no se encontró que existan en las Entidades correspondientes, terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de Nuevos Centros de Población Ejidal.

CUARTO. En congruencia con los considerandos anteriores, procede negar al grupo solicitante la dotación de tierras solicitada para la creación del nuevo centro de población, que en su caso, se denominaría "Netzahualcóyotl", al no haberse encontrado predios susceptibles de afectación.

Por otra parte debe considerarse, también, que ya no es de aplicarse al caso en estudio el contenido del último párrafo del artículo 331 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, en el sentido de que

"...los expedientes instaurados, en el caso de nuevos centros de población ejidal, se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables..."

Lo que ya no es jurídicamente posible, de acuerdo con el Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por el que quedan derogadas todas las disposiciones referentes al reparto agrario, y la Ley Agraria, reglamentaria de las disposiciones agrarias del actual artículo 27 Constitucional, deroga la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es procedente resolver en definitiva en el presente expediente, negando la acción solicitada, por inexistencia de tierras afectables".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria, y lo., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "Netzahualcóyotl", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de que no se encontró que existan terrenos susceptibles de afectación para resolver expedientes de Nuevos Centros de Población Ejidal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, al Registro Publico de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.-
MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ
GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ
ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO
ALFARO MONROY.- RUBRICA.-
F41 40 Secc. I

.....
JUICIO AGRARIO: No. 412/97
POBLADO: "SUCAHUI"
MUNICIPIO: ETCHOJOA
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: N.C.P.E.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
SECRETARIO: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 412/97, que corresponde al expediente número 1367, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Sucahui", Municipio Etchojoa, Estado de Sonora, promovido por un grupo de campesinos radicados en el pueblo de Yanqui, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por escrito de siete de enero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicado en el pueblo de Yanqui del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, la Creación de Nuevo Centro de Población

Ejidal, que de constituirse se denominaría "Sucahui", señalando como predios de presunta afectación los que indique la Comisión Rural Catastral del Estado de Sonora, manifestando su conformidad para trasladarse al sitio donde sea posible establecer dicho centro de población.

SEGUNDO. La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal instauró el expediente el nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 1367; la solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre del mismo año.

TERCERO. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Audias Sánchez Cortez, José Raúl Ayala Aguilar y Dora Quiroz Domínguez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les expidieron sus respectivos nombramientos el nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete mismo año, por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal.

CUARTO. Mediante oficio número 461026, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal solicitó al Delegado Agrario de la entidad, comisionara personal de su adscripción para que llevara a cabo los trabajos censales; por lo que se ordenó al ingeniero Saturnino Félix Morales, quien rindió su informe el doce de enero de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que mediante acta de asamblea general extraordinaria celebrada el ocho del mismo mes y año, procedió a efectuar dicha investigación de conformidad con lo establecido por los artículos 196, 198, 200, 202 y 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando 79 (setenta y nueve) campesinos capacitados.

QUINTO. Mediante escritura pública No. 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público No. 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número

20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera, el dos de agosto del mismo año, el Gobierno del Estado de Sonora, representando por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Gobierno del Estado el Coordinador de Compras, del Programa Agrario Integral del mismo estado, adquirió una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares de nombre Carlos Alfonso Martínez Ruiz, María Guadalupe González Dosal de Martínez, Carlos Alfonso Martínez González, Luz Martínez González de Ruy Sánchez, Guadalupe Consuelo Martínez González, Ana Lilia Martínez González y Lucía del Carmen Martínez González, ubicadas en el fraccionamiento norte del predio denominado "Las Mayas", ubicado en el Municipio de Etchojoa, de ese Estado, para satisfacer las necesidades agrarias de diversos grupos solicitantes de Nuevos Centros de Población Ejidal, correspondiéndole a los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, una extensión de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal, ofrecidas en venta por Carlos Alfonso Martínez Ruiz.

SEXTO. Mediante oficio número 4322, de quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en la entidad, comisionó al ingeniero Oscar Heberto Cota Buitemea, para que procediera a realizar la entrega precaria de las 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal a los campesinos solicitantes, quien rindió su informe el veinte de agosto del mismo año, adjunto al cual acompaña acta de entrega precaria efectuada el dieciséis de agosto del año citado, el plano respectivo y las carteras de campo correspondientes; determinándose de estos trabajos que únicamente son 35 (treinta y cinco) campesinos los que reúnen los requisitos de capacidad agraria que señalan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número de once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de temporal, ubicadas en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, para satisfacer las necesidades del

núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa, en virtud de que dicha superficie les fue entregada oficialmente en posesión en mil novecientos noventa y uno, y lo vienen explotando de manera pública, quieta y pacífica.

OCTAVO. El diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en el sentido de conceder al grupo solicitante una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas adquiridas por la vía de compra por el Gobierno del Estado de Sonora, para satisfacer las necesidades agrarias de dicho grupo, señalando además que ya tienen la posesión precaria del mismo.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Gobernador del Estado, mediante oficio número 1632, de quince de mayo mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión en sentido positivo, respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DÉCIMO. Obra en autos oficios de diversas fechas que van de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, dirigidos a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, signados por los Delegados Agrarios, Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Saltillo y Torreón Coahuila, Colima, Tuxtla Gutiérrez Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Chilpancingo Guerrero, México D.F., Pachuca Hidalgo, Guadalajara Jalisco, Toluca México, Uruapan y Morelia Michoacán, Cuernavaca Morelos, Tepic Nayarit, Monterrey, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Chetumal, San Luis Potosí, Culiacán Sinaloa, Hermosillo Sonora, Villa Hermosa Tabasco, Tampico, Ciudad Dante y Ciudad Victoria Tamaulipas, Tlaxcala, Xalapa Veracruz, Mérida Yucatán y Zacatecas, mediante los cuales informan que consultados los antecedentes existentes en las Delegaciones a su cargo, no se encontró que existan en las entidades correspondientes, terrenos susceptibles de afectación para resolver expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal.



DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio número 401008 sin fecha, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen, en el sentido de que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "Sucahui", el cual quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora y conceder una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de temporal propiedad de la Federación, que se tomarán íntegramente del predio "Las Mayas", mismas que se destinarán para los usos colectivos de los 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados.

DÉCIMO SEGUNDO. En sesión de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en relación al expediente y acción agraria que nos ocupa, proponiendo conceder una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de temporal que se tomarán del predio "Las Mayas", consideradas como propiedad del Gobierno del Estado, afectándose de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los usos colectivos de los 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo aprobó plano de localización, mismo que se ajusta a los términos del dictamen positivo aprobado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

DÉCIMO CUARTO. Por oficio número 76457, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, para que se dicte su resolución definitiva.

DÉCIMO QUINTO. El veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior, aprobó acuerdo, en los términos siguientes: "...Visto el expediente agrario número 276/95, del poblado "Sucahui", del Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, del que se desprende que no se encuentra en estado de resolución, en virtud de no haberse llevado a cabo la investigación de capacidad agraria

de los solicitantes, ni determinarse el porqué se entregó el predio en forma precaria a personas diferentes a las que aparecen en la solicitud del mismo, para efectos de realizar su estudio y valoración de documentos, así como para su correcta integración, devuélvase los autos del expediente del juicio agrario en el que se actúa y toda vez que esto impide el fallo respectivo dese de baja en el Libro de Gobierno para los efectos estadísticos y archívese el expedientillo respectivo...".

DÉCIMO SEXTO. Mediante oficio número 2256, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, informó a la Delegación General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, en cumplimiento al Acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario, en el párrafo que antecede, que las personas que recibieron la posesión en forma precaria de la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas del predio denominado "Las Mayas", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, son diferentes a las que originalmente solicitaron la acción agraria que nos ocupa, y esto se debió a que en el momento de la diligencia, los firmantes de la solicitud, no se localizaron, asimismo, en términos del artículo 90 de la Ley Agraria, se deberá constituir un nuevo ejido con las personas que están en posesión de la superficie antes mencionada; remitiendo copias certificadas del acta de Asamblea General Extraordinaria de siete de enero de mil novecientos ochenta y siete, celebrada con motivo de la realización de los trabajos de capacidad individual y colectiva del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, asimismo copias del acta que se levantó con motivo de la entrega precaria de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante oficio número 190707 de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió turnó el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DÉCIMO OCTAVO. Revisado el expediente por el Tribunal Superior Agrario, se advirtió que no se dio cabal cumplimiento al acuerdo emitido por éste el veinticuatro de

abril de mil novecientos noventa y seis, respecto a la investigación de la capacidad agraria del grupo gestor, por lo que mediante diverso, de veinticinco de noviembre del mismo año, se devolvió para su correcta integración.

DÉCIMO NOVENO. Mediante oficio número 594 de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, la Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, ordenó al ingeniero Eduardo Bayliss Gaxiola, llevar a cabo el levantamiento censal referido; quien rindió su informe el catorce de marzo del mismo año, manifestando que el cinco de marzo del año mencionado, levantó el acta de capacidad agraria respectiva, en la que hace constar que, por lo que se refiere al grupo original de solicitantes, éstos se desavercindaron del lugar desde hace más de 5 años; en cuanto a la capacidad agraria de los campesinos, que se encuentran en posesión de las tierras que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Gobierno del Estado de Sonora, ésta quedó acreditada de conformidad con lo establecido por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que resultaron 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados.

VIGÉSIMO. El dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, la Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, emitió su opinión en el sentido de que la capacidad agraria de los campesinos que se encuentran en posesión precaria de tierras, ha quedado debidamente acreditada, en términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGÉSIMO PRIMERO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el dos de abril de mil novecientos noventa y siete, emitió su dictamen en sentido positivo; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 412/97, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La capacidad agraria individual de los beneficiados en la presente acción, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante acta de entrega precaria del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, así como de la investigación de capacidad agraria levantada por acta del cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero comisionado Eduardo Bayliss Gaxiola, haciendo constar que localizó un total de 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados, lo que evidencia que, si bien, éstos son un número menor y distintos al de los solicitantes, eso se debe a la falta de interés de estos últimos en la prosecución de la acción agraria que nos ocupa, máxime que no manifestaron su inconformidad con el acta de entrega precaria en comento; por lo que corresponde beneficiar a los posesionarios de la tierra otorgada, toda vez que se encuentran ocupándola de manera precaria desde mil novecientos noventa y uno, sin que conste en el expediente oposición alguna; sirve de apoyo a lo anterior, la aplicación por analogía del artículo 310 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que debe de concluirse que la dotación a que se refiere esta resolución, debe ser para beneficiar a los posesionarios de la tierra otorgada; y en todo caso, será la Asamblea General de Ejidatarios la que determine en base a sus facultades que le otorga el artículo 23 de la Ley Agraria, la aceptación y separación de sus miembros los beneficiados son los que se nombran a continuación:

1. Audias Sánchez Cortez,
2. Rosa Mendoza Camuñez,
3. José Raúl Ayala Aguilar,
4. Rosa A. Valdez Valenzuela,



5. Juan Medina Reyes, 6. Arya I. Contreras Aldaco, 7. Alberto Rivera Cruz, 8. Rosa Camargo Domínguez, 9. Jacobo Murrieta Avila, 10. Ramona Camargo Domínguez, 11. Ramón Espinoza Barraza, 12. Genoveva Sevilla Deras, 13. Rosendo Castelo Bacasegua, 14. Silvia Pérez Camargo, 15. María Mendoza Camuñez, 16. María Antonia Barreras Leal, 17. Margarita Aguilar Soto, 18. Ezequiel Sánchez Cortez, 19. José Manuel Sánchez Gutiérrez, 20. Rita Sánchez Gutiérrez, 21. María Ruiz López, 22. Juan Vega Corral, 23. Rosario Leal Espinoza, 24. Gabino Sánchez Gutiérrez, 25. Daniel García Avila, 26. José Sánchez Cortez, 27. Cristina Solórzano, 28. Carmen Medina Acosta, 29. María Luz Lizárraga Haros, 30. Fernando Pérez Camargo, 31. Cruz Fierros Ayala, 32. Rogelio Medina Duarte, 33. Elsa Guadalupe Arellano Macías, 34. Genoveva Carrizosa González, y 35. José Gerardo Rivera Ayala.

TERCERO. En el presente caso, no se notificó conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el terreno afectado es propiedad de la Federación, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es la dependencia encargada del desahogo del procedimiento de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia.

Que el procedimiento seguido en el trámite del expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando anterior.

CUARTO. Del análisis de las constancias que integran este expediente, se llega al conocimiento que mediante escritura pública número 5646, volumen 72 pasada ante la Fe del Licenciado Máximo Othón Urquides, Notario Público número 51, con residencia en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Jurisdicción bajo el número 20261, volumen XXXVII, de la Sección Primera, el veintidós de agosto del mismo año, el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Delegado Agrario en la entidad, el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado y el Coordinador de Compras del Programa Agrario Integral de Sonora,

adquirió una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero y de temporal, propiedad de particulares, ubicadas en el fraccionamiento Norte del predio "Las Mayas", del Municipio de Etchojoa, Sonora; dentro de las cuales se encuentran 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas ofrecidas en venta por Carlos Alfonso Martínez Ruiz; por lo que el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, se procedió a realizar la entrega precaria de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de temporal, a los campesinos solicitantes; consecuentemente y debido a que el grupo promovente, explota la superficie que poseen, de manera pública, quieta y pacífica, el once de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario del Gobierno del Estado, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie referida, ubicada en el predio "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, para satisfacer las necesidades del núcleo promovente de la acción agraria que nos ocupa.

QUINTO. De lo expuesto y toda vez que la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal, correspondientes al predio denominado "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, fue adquirido por el Gobierno del Estado de referencia para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de la presente acción, y tomando en cuenta que éstos ya se encuentran en posesión de las tierras citadas desde el año de mil novecientos noventa y uno; resulta afectable la superficie mencionada, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que es procedente dotar al grupo de campesinos capacitados, en los términos de los considerandos anteriores, con la superficie mencionada, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Sucahui", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, conforme al plano proyecto que obra en autos, entregándoles en propiedad dicha superficie, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y cinco capacitados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir, de considerarlo prudente, la parcela escolar, la unidad

agrícola industrial de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Por lo anterior, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría por el desarrollo agropecuario y forestal, estudio geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarios, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberían intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Salud; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; lo., 7o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "Sucahui", Municipio de Etchojoa, Sonora, promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Cajeme, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas de terrenos de temporal, correspondientes al predio denominado "Las Mayas", Municipio de Etchojoa, Sonora, propiedad del Ejecutivo Federal para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Sucahui",

Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 35 (treinta y cinco) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 15.- CD. OBREGON, SON.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC.



VISTO para resolver el expediente número 151/T.U.A.-28/95, relativo a la solicitud de permuta de tierras ejidales promovida por los Poblados "General Ignacio F. Pesqueira", y "Herederos del 76", ambos de los Municipios de Guaymas y Bâcum, Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que mediante oficio número 187/94 del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, turnó para su resolución definitiva a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, el expediente número 1.12-44 relativo a una permuta de tierras ejidales promovida por los poblados "General Ignacio F. Pesqueira" y "Herederos del 76", de los Municipios de Guaymas y Bâcum, Sonora, substanciado en su momento por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que se ordenó que se registrar en el Libro de Gobierno con el número 151/T.U.A.-28/95 y se dictara resolución conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios: tercero del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y tercero de la ley agraria y quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ya mencionado.

SEGUNDO.- Que los núcleos ejidales de cuenta fueron notificados del arribo del expediente que nos ocupa por conducto de sus órganos de representación legal en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, mediante edictos que fueron publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico "El Imparcial", en los estrados de este Tribunal y en el tablero de avisos de la respectiva presidencia municipal, según constancias que se agregan a fojas 143, 144, 147, 149, 151 y 153

a 168 del sumario, en virtud de haber sido imposible localizarlos así como a sus representantes legales, tal y como aparece en las actuaciones de este Tribunal que se agregan para su constancia; por lo que de acuerdo al numeral invocado, la notificación correspondiente se tiene por hecha en tiempo y forma.

TERCERO.- Que los integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia de los ejidos permutantes, en escrito de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, recibido el día once de enero de mil novecientos noventa y uno, solicitaron al C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, que con apoyo de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en esa fecha, se iniciara el procedimiento respectivo sobre permuta de tierras ejidales, publicándose la solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado del once de febrero de mil novecientos noventa y uno, según ejemplar de esta publicación visible a fojas de la 007 a la 028, informándose a los interesados por parte del funcionario de cuenta mediante oficio número 005 del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno que la misma había quedado instaurada bajo número de expediente 1.12-44.

CUARTO.- Que el procedimiento sobre permuta de tierras ejidales a que se refieren los artículos 336, 337 y 338 de la ley que se consulta fue substanciado en sus términos por la Delegación de la Secretaría de Reforma Agraria en la entidad, quien con fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, en oficio 0034 ordenó al SubDelegado de organización y desarrollo agrario con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, comisionara personal de su adscripción con el propósito de que recabara la conformidad de las dos terceras partes de las asambleas de los poblados "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, indicándoseles que este fue constituido por resolución presidencial del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día catorce del mismo mes y año, que esta benefició a cuarenta y tres campesinos, así como la del Poblado "Herederos

del 76", Municipio de BÁCUM, Sonora, indicándose también que este fue creado por resolución presidencial de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro del mismo mes y año y que benefició a 45 campesinos.

QUINTO.- Que a fojas de la 049 a la 053, obra documentación relativa a la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del Poblado "Herederos del 76", Municipio de BÁCUM-Guaymas, Sonora, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y uno, convocada por el C. HECTOR RAUL PEREZ ROSALES, comisionado de la Secretaría de Reforma Agraria para dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio a que se hace referencia en el resultando que precede, pudiéndose advertir del acta respectiva que esta asamblea fue instalada con los cuarenta y cinco ejidatarios que resultaron beneficiados en la resolución presidencial que constituyó este poblado y que por unanimidad de sus asistentes se mostraron conformes para que fueran permutadas con el ejido "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, las 180-00-00 ciento ochenta hectáreas de terreno con que fueron dotados en resolución presidencial del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, con el propósito de integrarse al proyecto acuicola del módulo "Los Melagos", y que según se dice en este documento, existía un convenio con el Gobierno del Estado a través del programa agrario integral de Sonora, donde se proyectaba realizar trabajos de estanquería propias para el cultivo de camarón.

SEXTO.- Que igualmente a fojas de la 039 a la 042, se agrega la documentación relativa a la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada en el Poblado "General F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, convocada por el mismo C. HECTOR RAUL PEREZ ROSALES para los efectos del artículo 337 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, concluyéndose de esta actuación que esta asamblea fue instalada con la asistencia de veintisiete ejidatarios de un total de cuarenta y tres que conforman el núcleo, y que según quedó asentado en

forma textual en el acta de cuenta, la conformidad del mismo para permutar 126-95-55 hectáreas de su propiedad, con 180-00-00 hectáreas, propiedad del Ejido "Herederos del 76", Municipio de BÁCUM, Sonora, se obtuvo por la decisión de las dos terceras partes de esta asamblea, indicándose en el mismo documento que era con el propósito de que "Herederos del 76" se integraran al proyecto acuicola del Módulo "Los Melagos".

SEPTIMO.- Que a fojas de la 032 a la 038 del sumario se agrega copia fotostática simple de la resolución presidencial de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por la que se crea el nuevo centro de población ejidal denominado "Herederos del 76", Municipio de BÁCUM, Sonora, a quien dotó con 180-00-00 hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la nación, susceptibles para la realización de proyectos de producción en materia de acuicultura, para beneficiar a 45 campesinos capacitados en materia agraria cuyos nombres se indican en el considerando primero; resolución que aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de octubre del mismo año, obrando en autos, copia fotostática simple de las hojas número 57, 58 y 59 de esta publicación (fojas 029 a 031), así como copia fotostática simple del acta del día dieciocho del mismo mes y año ya mencionados, relativa a la posesión y deslinde de los bienes que en dicho fallo se concedieron.

OCTAVO.- Que a fojas de la 059 a la 066, se agrega copia fotostática simple de la copia certificada de la resolución presidencial de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por la que el Poblado denominado "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, fue dotado de ejidos concediéndosele por esta vía 6,950-00-00 hectáreas de terreno de agostadero de mala calidad para 43 campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres se mencionan en el resultado tercero de la misma, y que según acta del día once de diciembre del mismo año, que en copia fotostática simple aparece a fojas de la 067 a la 072, fue ejecutada en la fecha que se indica otorgándosele a este núcleo la posesión definitiva los bienes concedidos y deslindando las mismas.



NOVENO.- Que a foja 073 del sumario se agrega copia heliográfica del plano de ejecución conforme al cual se dio la posesión definitiva al núcleo ejidal denominado "Herederos del 76", Municipio de Bâcum, Sonora, según resolución presidencial del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

ARIO

DECIMO.- Que a foja 074 se agrega copia heliográfica simple del plano conforme al cual se dio posesión definitiva al Poblado "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, de los terrenos que le fueron dotados en resolución presidencial del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

DECIMOPRIMERO.- Que a foja 076, se agrega copia heliográfica simple del plano en donde se localizan las 126-92-55.64 hectáreas de terreno propiedad del Ejido "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, que pretende permutar al Ejido "Herederos del 76", Municipio de Bâcum, Sonora.

DECIMOSEGUNDO.- Que el resumen del caso a que se refiere el artículo 338 de la derogada legislación agraria, lo rindió el C. Delegado Agrario en la Entidad en un documento sin fecha que puede verse a fojas 002 y 003, en el que hace referencia a los antecedentes de cada uno de los poblados que en este procedimiento intervienen, así como fecha de la solicitud correspondiente, su instauración, publicación, número de expediente y lo relativo a la conformidad de las asambleas y la superficie sobre la que cada poblado pretende realizar esta permuta, advirtiendo el mismo funcionario que dentro de este procedimiento se omitió solicitar a la banca oficial su opinión en términos del mismo precepto porque ninguno de los núcleos gozaban del beneficio del crédito dada la calidad de sus tierras, considerando el delegado agrario que suscribe este resumen que la acción que nos ocupa debe resolverse favorablemente por la necesidad de crear fuentes de trabajo y por existir la conformidad de las partes para permutar las superficies que se indican.

DECIMO TERCERO.- Que de lo actuado por la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, dentro del expediente 1.12-44, se arriba al conocimiento que substanciado dicho expediente de acuerdo a lo dispuesto en el libro quinto, título segundo, capítulo primero de la legislación agraria que se aplica, con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, en oficio 2555, remitió la instancia a la sala regional del noroeste del cuerpo consultivo agrario para los efectos de la fracción I, del artículo 16 de la misma legislación, quien dictaminó sobre el particular el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, según copia certificada del mismo que se agrega a fojas de la 083 a la 087, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de permuta de bienes ejidales promovida por el nuevo centro de población ejidal "HEREDEROS DEL 76", Municipio de Bâcum y el Ejido "GRAL. IGNACIO F. PESQUEIRA", Municipio de Guaymas, ambos del Estado de Sonora.- SEGUNDO.- El Ejido "GRAL. IGNACIO F. PESQUEIRA" entrega una superficie de 126-92-53 hectáreas ubicadas en el polígono número 6 del proyecto acuícola del módulo "Los Melagos", dentro del programa agrario integral de Sonora, instrumentado por el Gobierno del Estado y a su vez recibe las 180-00-00 hectáreas que le fueron concedidas al nuevo centro de población ejidal "HEREDEROS DEL 76".- TERCERO.- Túrnese el presente dictamen así como el expediente que lo originó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la elaboración de los planos proyectos de localización correspondientes y una vez aprobados estos remítase al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, y en su oportunidad notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción.

DECIMO CUARTO.- Que el C. Licenciado ROGELIO HERNANDEZ CARRILLO, Director General de Tenencia de la Tierra, en oficio número 587446 de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que se agrega a foja 090, remitió al C. Licenciado FRANCISCO JAVIER IBARROLA CRUZ, consejero agrario especial, plano proyecto de localización relativo a la permuta de bienes ejidales de los

poblados de cuenta, esto en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 19 de la Ley de la materia, manifestándole que el mismo se ajustaba al dictamen del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO QUINTO.- Que según copia del documento que aparece a foja 081, el C. Licenciado AVILIO VERA ALDANA, consejero agrario adjunto, sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el plano proyecto sobre la permuta de terrenos ejidales de que hablamos, manifestando fue revisado y se encontró conforme a lo aprobado por el mismo órgano agrario en sesión celebrada el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO SEXTO.- Que el plano proyecto en el que se ubican las 126-92-55 hectáreas propiedad del ejido "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, que permuta con el Nuevo Centro de Población Ejidal "Herederos del 76", Municipio de Búcum, Sonora y las 180-00-00 hectáreas propiedad de este último que permuta con el primero, se agrega a foja 091, y se advierte que este fue autorizado por los C.C. SubSecretario de Asuntos Agrarios, Licenciado ARMANDO LOPEZ NOGALES y Consejero Agrario Licenciado AVILIO VERA ALDANA.

DECIMO SEPTIMO.- Que con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete comparecieron los C.C. DIONICIO VELAZQUEZ CHAIDEZ y BARTOLOME ZAVALA FONSECA, quienes se ostentan como Presidente y ejidatario legalmente reconocido del Poblado "Herederos del 76", Municipio de Búcum, Sonora, y manifestaron en relación a la acción de permuta que se resuelve que en virtud de que el Gobierno del Estado no entregó al Ejido "General Ignacio F. Pesqueira", hoy Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, las 200-00-00 doscientas hectáreas de estanquería para camarón que les había prometido a cambio de la permuta, ésta no se

materializó y ambos núcleos conservan sus terrenos originalmente dotados, exhibiendo en este mismo acto escrito del día diez de los corrientes, en el que el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "General Ignacio F. Pesqueira" y Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo lugar expresamente manifiestan no existir ningún interés de su parte para permutar sus terrenos ejidales, por no haberse hecho el cambio de los mismos, agregando que no consideran que existan a este respecto compromiso alguno con el Poblado "Herederos del 76"; por lo que este Tribunal en la misma fecha considerando lo manifestado acordó se agregaran a los presentes autos la constancia donde se dió fe de la comparecencia de las personas mencionadas, así como del escrito de cuenta y se tuvieran por hechas las manifestaciones que se contienen en la misma, ordenándose se dictara la resolución que en derecho resultara procedente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos transitorios tercero del decreto de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mismo mes y año; tercero de la Ley Agraria y Quinto de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho es competente para resolver en definitiva el presente negocio, en virtud de que la acción agraria de que trata se encontraba en trámite al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria y turnado con tal propósito por el Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Que la existencia de los núcleos agrarios que a través de sus órganos de representación legal suscriben la solicitud del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, se encuentra acreditada con la copia de la resolución presidencial de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve que puede verse a fojas de la 032 a la 038 de la que se advierte que el Poblado "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio



de Guaymas, Sonora, fue dotado de ejidos concediéndosele por esta vía 6,950-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero de mala calidad para beneficiar a 43 campesinos capacitados en materia agraria; la cual también consta que fue ejecutada en sus términos el día once de diciembre del mismo año, según copia del acta de esta fecha que aparece a fojas de la 067 a la 072; igualmente el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Herederos del 76", acredita su existencia y la propiedad sobre los bienes que pretende permutar con una copia de la resolución presidencial de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que puede verse a fojas de la 032 a la 038, virtud de la cual se constituye este Nuevo Centro de Población Ejidal y para lo cual se le dota por esta vía con una superficie de 180-00-00 hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la nación, susceptibles para la realización de proyectos de producción especializada en materia de acuacultura, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados en materia agraria, que según consta en copia del acta de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa, que se agrega a fojas de la 055 a la 057, en la fecha indicada se ejecutó en sus términos la misma, existiendo en ambos casos los planos definitivos conforme a los que se ejecutó la resolución presidencial correspondiente y que podemos ver por lo que hace al primero de los poblados mencionados en copia heliográfica simple a foja 074, y en cuanto al segundo, este plano se agrega también en copia heliográfica simple a foja 075, y si bien es cierto estos aparecen en copia simple, tal y como se viene indicando, su exactitud no fue puesta en duda y por otra parte el Delegado Agrario en la Entidad en su resumen, en lo esencial refiere el contenido de las mismas, y también estos se encuentran apoyados con la instrumental de actuaciones en donde entre otras cosas existe el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en cuyos antecedentes se hace mención a los elementos a que los mismos documentos se refieren, por lo que resulta correcto que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria en relación al 129, 130, 197, 207 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se les reconozca valor suficiente en este sentido.

TERCERO.- Que los poblados "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas y "Herederos del 76" Municipio de Bácum, ambos de esta Entidad Federativa, en sesión del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa, dirigida por el Delegado de la Secretaría de Reforma Agraria en el Estado, susciben los integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia de cada uno de dichos núcleos, solicitando se iniciara el trámite correspondiente para permutar entre mismos, terrenos ejidales de los que en su oportunidad les fueron dotados en la extensión a que hacen mención los acuerdos de asambleas que constan en autos, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en oficio 0366 del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, según copia del mismo visible a foja 006 y a lo cual se dio cumplimiento en la publicación de esta gaceta oficial del once de febrero del mismo año, cuyo ejemplar se agrega para los efectos de ley a fojas de la 007 a la 028.

CUARTO.- Que el trámite relativo a este procedimiento se instauró bajo número de expediente 1.12-44, según se puede advertir de sendas notificaciones que en este sentido el Delegado Agrario formuló a dichos núcleos en oficios 0005 y 0006, ambos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, de los cuales se agregan copias a fojas 004 y 005, y por otra parte el mismo funcionario, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 336 y 337 de la Ley de la Materia, en oficio 0034 del día veintidós del mismo mes y año ordenó se procediera a obtener la conformidad de la máxima autoridad ejidal de los núcleos solicitantes de esta permuta, pudiéndose constatar que efectivamente el comisionado de la dependencia a la cual venimos haciendo alusión, con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, lanzó la primera convocatoria para celebrar asamblea general extraordinaria en el Poblado "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, a las once horas del día veintiocho de febrero del mismo año, según cédula de la misma que aparece a foja 039, pudiendo advertirse que la misma se hizo con apego estricto a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria en ese momento en

vigencia, teniendo lugar en la fecha indicada y que se hace constar en acta debidamente requisitada que aparece a fojas de la 040 a la 042, en la que se asienta que esta se instaló legalmente con la asistencia de 27 ejidatarios de un total de 43 que conforman este ejido, que puede comprobarse con la misma resolución presidencial que lo dotó precisamente para 43 capacitados en materia agraria, tal y como lo hemos dejado asentado en el primer considerando de este fallo, y el acuerdo respectivo se tomo por unanimidad de los asistentes, sin embargo, este Tribunal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, advierte que el acuerdo que aquí consta en el sentido de autorizar se entregue 126-92-55 hectáreas de terreno ejidal propiedad de este núcleo al Nuevo Centro de Población Ejidal "Herederos del 76", Municipio de Bécum, Sonora, a cambio de las 180-00-00 hectáreas con que este último fue dotado, no surte ningún efecto jurídico, puesto que el mismo contraviene lo dispuesto en el artículo 337 de la propia ley que ordena que en la especie la permuta de tierras ejidales debe ser aceptada por las dos terceras partes de los miembros del ejido y que de acuerdo a esta hipótesis legal, las dos terceras partes de los 43 ejidatarios a que se refiere la resolución que dotó de ejidos a este poblado, es de 28.666 y no veintisiete como esta asamblea se declaró legalmente instalada, puesto que por la misma trascendencia del caso, es obvio que el precepto no se refiere a las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea convocada con este especial propósito, sino que la permuta debe aprobarse por las dos terceras de los miembros del ejido, que es muy distinto, y lo cual debe determinarse por imperativo del mismo, con el censo legalmente aprobado, que en todo caso esta comprobación resulta una obligación para quien se encargo de este trabajo, y que es claro no se cumplió, puesto que en el particular se debe tener como censo legalmente aprobado, lo que en este sentido refiere la entonces máxima autoridad en materia agraria en su resolución del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, a la cual nos hemos referido y que según la misma el censo de este núcleo, arrojó un total de 43 campesinos capacitados que la propia resolución beneficia y por lo tanto define claramente a quienes corresponden la titularidad de los derechos que se constituyen;

propiedad que salvaguardan los artículos 51, 52, 53, 54 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria que se aplica, la que en su primer artículo declara que el contenido de sus normas es de interés público y de observancia general en toda la república, de donde por elemental lógica jurídica se puede concluir que su cumplimiento es imperativo, y que es la misma sociedad quien se encuentra interesada en que este ordenamiento jurídico se observe.

Así pues, no obstante que como ya quedó asentado en los antecedentes de este fallo, el trámite que nos ocupa quedó substanciado en sus términos, es decir, consta que a este sumario se agrega el resumen reglamentario del caso, en el que se dice que se omite la opinión del banco oficial por no operar créditos ninguno de estos poblados; el soporte técnico necesario en cuanto a la planificación, ubicación y localización de las superficies que los poblados interesados solicitaron permutar, ello en relación al plano definitivo de cada núcleo conforme al que se les otorgó la posesión definitiva de sus bienes ejidales, también la opinión favorable a lo solicitado, de parte del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y finalmente el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario en términos del artículo 16 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria en comento, concluyendo el mismo con la autorización del plano proyecto en el que se fijan las extensiones de las superficies a permutar y su localización.

Sin embargo y no obstante que el acuerdo de la asamblea del Nuevo Centro de Población Ejidal "Herederos del 76", Municipio de Bécum, Sonora, que consta en acta del día tres de febrero que podemos consultar a foja 050 y siguientes, mediante el cual se obtuvo la conformidad de las dos terceras partes de sus integrantes para que este núcleo permute con el ejido "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, sus 180-00-00 hectáreas que les fueron dotadas por resolución presidencial del dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se encuentra conforme a lo dispuesto en este sentido por el mencionado artículo 337, pues consta en este documento que con



tal propósito se reunieron sus cuarenta y cinco miembros que fueron los beneficiados por la resolución presidencial que lo constituye, y obviamente el requisito de que sean las dos terceras partes del censo legalmente aprobado, quienes otorguen su conformidad con la permuta, se encuentra superado, pues aunque a este evento no hubiesen asistido las personas que se indican en los números progresivos 2, 5, 10 y 21, de la relación de firmas de los asistentes, y de los cuales no se aprecian, de cualquier forma se cumple con tan solo treinta de sus integrantes que son los que constituyen las dos terceras partes del censo legal de 45 ejidatarios y en tal situación la conformidad de las dos terceras partes de los integrantes de este centro ejidal para permutar sus terrenos ejidales se encuentra ajustada a derecho; este Tribunal considera que la acción de permuta sobre la que se resuelve, debe negarse, porque no existe en la especie la conformidad con la misma de las dos terceras partes de los miembros del Ejido "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, Sonora, pues como lo hemos visto si su censo legalmente aprobado de acuerdo a la resolución presidencial que lo dotó es de 43 ejidatarios, y el acuerdo de asamblea respectivo fue aprobado solamente por los 27 que estuvieron presentes en esta diligencia, es claro que el número de ejidatarios conformes no son las dos terceras partes de dicho censo, porque para esto se requería fueran 28.66, según así resulta de la operación aritmética correspondiente que da como resultado que una tercera parte de 43 son 14.33, arribándose así al conocimiento, que por lo que hace a este ejido, no se da la conformidad de las dos terceras partes de sus miembros exigida en el artículo 337 y consecuentemente este supuesto no se demuestra, por lo que no procede conceder la permuta de terrenos ejidales a que los poblados "General F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, y "Herederos del 76", Municipio de BÁCUM, ambos de esta Entidad Federativa, se refieren en su solicitud de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

No obstante lo anterior, cabe advertir con apoyo en lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos

Civiles que en el caso que nos ocupa los poblados solicitantes esta permuta han manifestado su falta de interés en la misma, virtud de no haberse materializado el cambio de sus terrenos por razón de que el Gobierno del Estado no entregó al Ejido "General Ignacio F. Pesqueira", hoy Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, 200-00-00 doscientas hectáreas de estantería por camaron que le había prometido a cambio de esta permuta, y que ambos núcleos conservan las tierras ejidales que originalmente les fueron dotadas, tal y como consta en comparecencia del once de noviembre del año en curso y escrito del día diez del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se niega a los Poblados "General Ignacio F. Pesqueira", Municipio de Guaymas, y "Herederos del 76", Municipio de BÁCUM, los dos ubicados en el estado de Sonora, su solicitud que con el propósito de permutar en forma respectiva 126-95-55 y 180-00-00 hectáreas de terrenos ejidales formularon al C. Delegado de la Secretaría de Reforma Agraria en esta Entidad, con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria en vía de notificación a las partes, publíquese el presente fallo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de este Tribunal; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente resuelto.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL C. MAGISTRADO.- LIC. RAFAEL RODRIGUEZ LUJANO.- RUBRICA.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY.- RUBRICA.-
F45 40 Secc. I

0711109



F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 35

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Dr. Severino Ceniceros", ubicado en el Municipio de Alamos, Sonora.	2
Juicio relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del poblado denominado "Cuauhtémoc Cárdenas", ubicado en el Municipio de Bácum, Sonora.	10
Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cerro Blanco", ubicado en el Municipio de Caborca, Sonora.	16
Resolución al juicio agrario número 538/96, Expediente número 4693, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal promovido por un grupo de campesinos radicados en diferentes	



campos del Valle del Yaqui, en el Municipio de Cajeme,
 Sonora. 25

Resolución al juicio agrario número 404/97, expediente número
 3693, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de
 población ejidal promovido por un grupo de campesinos
 radicados en Pueblo Yaqui, Municipio de Cajeme, Sonora. 31

Resolución al juicio agrario número 412/97, expediente número
 1367, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de
 población ejidal promovido por un grupo de campesinos
 radicados en el Municipio de Cajeme, Sonora. 37

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28

Resolución al juicio agrario 151/T.U.A. relativo a la solicitud de
 permuta de tierras ejidales promovida por los poblados "General
 Ignacio F. Pesqueira" y "Herederos del 76", ambos en los
 Municipios de Guaymas y Bácum, Sonora, 43

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 720.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,049.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,670.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 15.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,036.00
8.- Por número atrasado	\$ 18.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO

